



Descargue **TR La Ley** en su celular y acceda a información jurídica **sin cargo**.

## La dirección de las obras y la consagración legislativa de un cambio de paradigma

Sergio O. Bertone

➔ Aquello que el art. 1269 del Código Civil y Comercial consagra, en realidad, es la obligación del comitente de verificar; y de hacerlo a través de un director de obra distinto del constructor o del representante técnico de éste. O, cuando menos, la carga de hacerlo. Los efectos jurídicos son relevantes, ya que si el dueño omite hacerlo, debe cargar él con las consecuencias de su propia negligencia.

La sanción del Código Civil y Comercial me ha llevado a desgranar numerosas reflexiones (1). Y, lo cierto es que no solamente no he cambiado de opinión, sino que sigo encontrando en el nuevo cuerpo legal soluciones que pueden ser desafortunadas o no, según se las interprete razonable y coherentemente con el resto del ordenamiento, o se lo haga literalmente y en forma aislada de él (es decir, ignorando las magníficas disposiciones que el mismo contiene en sus arts. 1 y 2).

Con ese norte en miras, me propongo, ahora, penetrar en la disposición contenida en el art. 1269 del Cód. Civ. y Com., de donde surge lo siguiente: “Derecho a verificar. En todo momento, y siempre que no perjudique el desarrollo de los trabajos, el comitente de una obra tiene derecho a verificar a su costa el estado de avance, la calidad de los materiales utilizados y los trabajos efectuados”.

¿Se trata, en verdad, de un mero derecho? Suponiendo que así fuera (adelantando opinión, diré que a mi entender no es así), ello no importaría que el mismo no pueda ser limitado por las leyes que reglamentan su ejercicio, conforme al art. 14 de la CN. Y lo cierto es que las leyes que lo limitan son numerosas.

Es que los actos en que se materializa ese “derecho” (enunciativamente, “verificar a su costa el estado de avance, la calidad de

los materiales utilizados y los trabajos efectuados”) constituyen nada menos que el núcleo de la misión de un director de obra, que precisamente tiene esa misión: inspeccionar la obra, para verificar que a su comitente le entreguen aquello que le prometieron (2). Y resulta lógicamente innegable, y jurídicamente irrefutable, que dirigir una obra constituye una actividad reservada a arquitectos e ingenieros de diferentes especialidades, por imperio de lo dispuesto por el art. 43 de la ley 24.521 y los actos administrativos y reglamentos sancionados en su consecuencia. Pero, además, no hay que olvidar las razones de esa reserva: la misma está enderezada a aquellos “títulos correspondientes a profesiones reguladas por el Estado, cuyo ejercicio pudiera comprometer el interés público poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes”, respecto de los cuales “El Ministerio de Cultura y Educación determinará con criterio restrictivo, en acuerdo con el Consejo de Universidades, la nómina de tales títulos, así como las actividades profesionales reservadas exclusivamente para ellos” (3).

Es por ello que conforme a la *ratio legis* del dispositivo citado, si el comitente tuviera en verdad un mero derecho a inspeccionar los trabajos, que pudiera ejercer o no a su antojo sin consecuencias, e incluso a hacerlo por sí mismo, ello sería no solo en desmedro de sus propios intereses, sino —y esto es lo medular— fundamentalmente de los de la sociedad toda. Dicho de otro modo, la disposición recién transcripta es de orden público.

Por lo demás, y en la misma línea trazada por la ley 24.521, pueden citarse tanto las leyes de policía de las profesiones sancionadas por las provincias en uso de sus competencias jamás delegadas en la Nación (4), cuyas legislaturas invariablemente han establecido que sólo los poseedores de determinadas titulaciones, encontrándose debidamente matriculados, pueden realizar tales actos (5). Y ello sin olvidar que, correlativamente, se ha acuñado el tipo penal por imperio del cual el ejercicio de una actividad profesional para la cual se requiere una habilitación especial, sin poseer ese título o esa habilitación, constituye

delito de acción pública (art. 247 —párr. 1— del Cód. Penal).

No menciono, porque no podría, los innumerables reglamentos de policía edilicia que imponen, también con carácter de orden público y valor de ley en sentido formal y material (6), y como requisito obligatorio para realizar una obra, que el peticionario del permiso (o sea, el comitente) designe a un director de obra con suficientes incumbencias para que inspeccione el trabajo del o los constructores, y así verificar que éste se adecue al proyecto aprobado o válidamente modificado (arts. 1970 y 1264, Cód. Civ. y Com.).

Con lo expuesto, ya se advierte que, si el art. 1269 del Cód. Civ. y Com. en verdad otorgase al comitente de una obra edilicia un derecho, pues lo menos que puede decirse al respecto es que ello no quiere decir que él pueda ejercer ese derecho por sí mismo.

Ni qué decir cuando se interpreta el citado art. 1269 y el plexo normativo citado hasta aquí, armónicamente con la disposición contenida en el art. 1053 inc. a) del mismo cuerpo legal, que derrumbará la suavidad con la que, en los decisorios judiciales, suele tratarse la negligencia de comitentes y adquirentes. Porque ahora la ley requiere determinadas calidades para esa inspección, y lo hace bajo apercibimiento de severísimas consecuencias para quien omite dar intervención a los especialistas que el Estado forma con fondos del erario, precisamente para encargarse de esas inspecciones.

En efecto, por si alguna duda quedase acerca de cuáles son los conocimientos que la ley requiere para los sujetos que han de encargarse de las inspecciones que exige el nuevo sistema normativo, el propio Código en su art. 1053 (a donde reenvían las normas sobre vicios en los contratos de obra, conf. arts. 1270 a 1272 del Cód. Civ. y Com.) se encarga de despejarla, en los siguientes términos: “Exclusiones. La responsabilidad por defectos ocultos no comprende: a) los defectos del bien que el adquirente conoció, (o debió haber conocido mediante un examen adecuado a las circunstancias del caso al momento de la adquisición), excepto

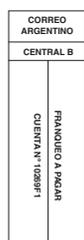
que haya hecho reserva expresa respecto de aquéllos. (Si reviste características especiales de complejidad, y la posibilidad de conocer el defecto requiere cierta preparación científica o técnica, para determinar esa posibilidad se aplican los usos del lugar de entrega)”.

La norma transcripta posee una importancia extraordinaria, pues si —de entre muchos— hay un acto de inspección por excelencia que ha de realizarse en representación del comitente en un proceso constructivo, ese es el acto jurídico de recepción de la obra (arts. 1270 y 1272 del Cód. Civ. y Com.) (7).

En su virtud, y por imperio de lo dispuesto por el art. 1053 inciso a) del Cód. Civ. y Com., sostendré que todo aquello que se ha escrito y decidido en materia de vicios y su apreciación por un hombre común al momento de la recepción del objeto edilicio concluido (en lo inherente a detectar vicios y determinar cuáles de ellos son aparentes, cuáles ocultos, y, de unos y otros, cuáles ruinógenos) ha quedado fulminado por esta disposición legal, que, con toda lógica, hace caer, ora sobre el comitente de una obra, ora sobre el adquirente de un inmueble edificado, las consecuencias de recibirlos sin convocar para ello al acto de recepción a un experto en la materia (art. 1724, Cód. Civ. y Com.) (8). Ello así, a no ser que alguien conozca algún objeto tan complejo, y por ende costoso, como un inmueble edificado y la consecuente necesidad de conocimientos científicos para la determinación de sus patologías edilicias o funcionales. Es casi una obviedad, pero no puedo evitar agregar que tales productos, en nuestro país, son mayoritariamente realizados de manera artesanal, no en serie como, v.g., podría serlo un sofisticado automóvil. De donde no cabe exigirles la perfección de un objeto creado por una máquina, ni es leyendo manuales de uso que se comprende su física.

Dicho de otro modo, y con evidente acierto, la ley ya no permite que los jueces pon-

CONTINÚA EN PÁGINA 2



**DOCTRINA.** La dirección de las obras y la consagración legislativa de un cambio de paradigma

Sergio O. Bertone ..... 1

**NOTA A FALLO.** La desacumulación de procesos y el plazo razonable

Tomás Marino ..... 5

**JURISPRUDENCIA**

**DESACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES.** Pedido realizado en un juicio de daños. Ausencia de previsión normativa. Tutela judicial efectiva y juzgamiento en plazo razonable. Arts. 1º y 2º del Código Civil y Comercial. Art. 4º del Código Procesal Civil y Comercial. Pauta interpretativa del art. 1775 del Código Civil y Comercial. Aplicación analógica (CCiv. y Com., Morón). ..... 5

# La dirección de las obras y la consagración legislativa de un cambio de paradigma

● VIENE DE TAPA

deren, para determinar la diligencia de quien recibe, el parámetro del “buen hombre de negocios”, sino que requiere el ojo avizor de un experto en la materia, exigiendo un “examen adecuado a las circunstancias del caso” el que, en caso de inmuebles edificados, sólo será tal si se encomienda la realización de ese examen a quien posea los conocimientos técnicos y científicos apropiados para inspeccionar el objeto (9).

Por lo demás, y de acuerdo con lo expuesto, la cuestión tampoco se encuentra regida por los usos y costumbres (se entiende su mención, porque los arts. 1051 y ss. del Cód. Civ. y Com. se refieren a cosas de las más diversas especies, no solamente

a inmuebles) sino que lo está por un plexo normativo gigantesco, como mínimo del mismo rango que el Código Civil y Comercial. Lo cual vuelve inaplicables los usos y costumbres (art. 1 —parte final— y 2 del mismo cuerpo legal). Pero aun si así no fuera, me pregunto cómo un juez podría encontrar razonable y diligente que alguien reciba algo tan complejo y costoso como un objeto edilicio sin convocar a un experto al efecto, cuando es público y notorio que en nuestro país nadie adquiere ni siquiera un automóvil usado sin antes mandarlo revisar exhaustivamente (arg. arts. 3 y 1725, Cód. Civ. y Com.).

Párrafo aparte merece la cuestión inherente a la seguridad de la población en materia de colapsos estructurales y otros estragos, estrechamente ligada con lo precedentemente expuesto. La cual (si de verdad se pretende prever la siniestralidad y no continuar detrás de ella) seguirá conduciéndose por mal camino si los jueces continúan dispensando a los comitentes del incumplimiento de sus obligaciones (v.gr., convocar a expertos cuando la ley lo requiere, obtener los permisos administrativos pertinentes, contratar sólo a constructores que cuenten con mano de obra debidamente inscripta, planes de salud y seguridad y máquinas e implementos adecuados, y, en general, prestar todos los deberes de colaboración que requiere la enorme empresa

ínsita en realizar una obra inmueble, arg. art. 1257 inc. b], Cód. Civ. y Com.). En tal sentido, reflexiono acerca de por qué razón el legislador habrá olvidado mencionar en el art. 1277 Cód. Civ. y Com. a los comitentes, cuando éstos son un agente más del proceso constructivo (y yo diría que uno no menor). Pero afortunadamente existen otras disposiciones en el nuevo ordenamiento que permiten llegar al mismo resultado que si así hubiera sido (conf. arts. 1710, 1717, 1724 y concs., Cód. Civ. y Com.).

No se soslaye tampoco (si bien he sostenido —y mantengo aquí— que la disposición contradice numerosas normas del mismo Código y de leyes especiales del mismo rango normativo, por lo cual requiere apremiante interpretación coherente con ellas) la válvula de escape consagrada en el art. 1274 inc. a) del Cód. Civ. y Com., que libera graciosamente al comitente vendedor de una obra de la extensión de responsabilidad que allí se dispone, tanto entre partes como frente a terceros. Para dar un ejemplo grandilocuente, piénsese en un comitente que ha encomendado por primera y quizá por única vez la realización de una torre de viviendas con treinta o cuarenta semipisos, a quien llamativamente no se le extendería la responsabilidad si esta disposición fuera interpretada en forma aislada del resto de las contenidas en el nuevo sistema normativo (que frecuentemente dispone lo contrario), también las de

la ley 24.240, e incluso de su fuente, el Código Civil de Francia (10).

En su virtud, y si la ruina edilicia es de orden público como efectivamente lo es, entonces he de predicar que debe protegerse a la sociedad también de los actos u omisiones de los comitentes de las obras, que, además, cuentan con poderosos escudos para limitar su responsabilidad (fideicomisos inmobiliarios, SRL, SA, etc.) y, cual contracara de la misma moneda, con fuertes incentivos para maximizar sus ganancias a costa de incumplir —y determinar con su poder de negociación económico a otros a hacerlo— leyes y reglamentos, apropiando la enorme renta inmobiliaria y dejando a personas físicas en el sitio de los patos de la boda para responder por ellos (arg. arts. 1274 —incs. b] y c] (11)—, 1277 y concs., Cód. Civ. y Com.). Lo cual no es, conforme a los fundamentos jurídicos precedentemente expuestos, justo, equitativo, razonable y ni siquiera legal, ya que el Cód. Civ. y Com. debe ser interpretado “de modo coherente con todo el ordenamiento” (art. 2, Cód. Civ. y Com.).

Es que, como lo he sostenido en otros trabajos (12), a las obras las inspeccionan los profesionales, pero las “dirige” quien tiene el verdadero poder de mando en ellas. Y tal sujeto es, generalmente, quien las paga: su comitente. Y que es, llamativamente, quien goza de protecciones excesivas en el nuevo

## { NOTAS }

### Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) Algunas de las cuales motivaron que el Dr. López Mesa, en su artículo “Responsabilidad de ingenieros, arquitectos y constructores por vicios de edificación”, me hiciera el altísimo honor de finalizar con mis palabras, en los siguientes términos: “En el cierre diremos que nos parecen agudas las palabras de Sergio Bertone, un abogado y arquitecto, que es uno de los pocos que se ha ocupado técnicamente de este tema, que transcribimos a continuación: “Enfrentando uno de los problemas interpretativos más engorrosos que he tenido ante mí, me propongo abordar la responsabilidad por vicios de distinta entidad (al fin y al cabo, la ruina edilicia no es más que consecuencia de uno o varios de ellos). Donde, adelante opinión, aquello que parece claro es de todo, menos claro, y nunca tuvo más sentido el concepto de Código en tanto sistema normativo. O, dicho de otro modo, la mejor manera de ir por caminos erróneos será tratar de entender el problema mirando el árbol (exclusivamente los arts. 1051 a 1058 y 1270 a 1276 del C.C.Cód. Civ. y Com.) en lugar del bosque”¿. Ojalá los operadores jurídicos no desoigan este llamado a la prudencia y a la visión panorámica, interpretando ciegamente y sin distinciones este régimen que hemos analizado y que tanto puede ser una solución como un problema, según la ciencia y la formación del juez que lo emplee” (Diario LALEY del 4/4/ de abril de 2016, año LXXX N°462).

Semejante honor —el que jamás, tampoco ahora, creí merecer— no ha hecho sino acicatearme. La cita es de BERTONE, Sergio, “Régimen de vicios aparentes y ocultos, y ruina, en el Código Civil y Comercial”, DJ 5/8/2015, ps. 1-14.

(2) Res. del Colegio de Arquitectos Bonaerense (CAPBA) 41/15; Res. del Colegio de Arquitectos de Chubut (CACH) 30/15; Res. del Colegio de Arquitectos de San Luis 27/12 (CASL); BERTONE, S., “El mito del director de obras omnipotente, el olvidado representante técnico, y el reino de los prejuicios” (LLBA, 2010-1187 a 1200).

(3) Respecto de los ingenieros civiles y de otras especialidades, véase Res. MECyT 1232/01. Para los arquitectos, consúltense Resoluciones MECyT 254/03 y 498/06).

(4) CN, arts. 7, inc. 30, y 121; Ley 24.521, art. 42; Const. Pcia. Bs. As., arts. 1 y 42 *in fine*.

(5) Ley de Sta. Fe 10.653 (arts. 2, 3 y 5); decreto ley 6070/58 (art. 2) rat. por ley de la Nación 14.467; Ley de Chubut X n° 53 (arts. 3 y 5); Leyes de la pcia. de Bs. As. 10.405, 10.411 y 10.416 (arts. 3), entre otras.

(6) CN, arts. 5 y 123. Conf. art. 77 de la LOM de la pcia. de Bs. As. DL 6769/58, texto s/ley 13.101, “Las Ordenanzas serán consideradas ley en sentido formal y material”.

(7) No hay que pensar en formas sacramentales,

como por ejemplo un acta, o en una recepción provisional o definitiva: en nuestro nuevo cuerpo legal, como regla, y salvo que en uso de la autonomía de la voluntad, se estipule una forma para tal acto jurídico) la recepción de una obra es no formal y consensual (arts. 282 y 1015, Cód. Civ. y Com.). O sea, basta con que el comitente tome posesión de la obra terminada e incluso sin que lo esté, si aun así tiene condiciones de habitabilidad, ya sea para habitarla o no, lo cual puede acreditarse por cualquier medio de prueba. No ha de confundirse —este es un error históricamente reiterado— con lo dispuesto por las leyes provinciales para la producción de obras públicas (donde sucede lo opuesto). Ni “importarse” sin cortapisas doctrina y jurisprudencia de otros países, donde la ley dispone algo radicalmente diferente (por ejemplo, en España, la recepción de una obra es un acto jurídico formal y debe realizarse mediante un acta, porque así lo establece expresamente la LOE 38/99 en sus arts. 6 y 7).

(8) Bien entendido que, ante un acto jurídico de tanta trascendencia, la prudencia impone que el comitente ha de convocar al director de obra con la suficiente antelación a la fecha de entrega de la obra. Es que tal prestación, para comenzar, es discontinua (v.gr., “Cuando la conducción de la obra esté a cargo del empresario o contratista, al profesional director de obra no le corresponde vigilar toda la jornada de trabajo en forma continua y total, la ejecución de los trabajos ni los materiales que se emplean en ellos; es decir, actuar como si fuera la única obra que le tocara dirigir” - Consejo Profesional de Arquitectura y Urbanismo, documento A-104, 1983-); normalmente se presta en muchas obras simultáneamente, y hasta en localidades o sectores de grandes ciudades alejadas del domicilio del profesional (se entiende que, si se pretende exclusividad, ha de pactárselo expresamente, y remunerárselo de modo muy diverso). Y, además, impone darle el tiempo suficiente para realizar una inspección exhaustiva, y, si el experto lo aconseja, o es necesario o conveniente según la naturaleza de las obras, un comitente diligente debe convocar a especialistas al efecto, por ejemplo un ingeniero electromecánico para el supuesto de un montacargas o de una escalera mecánica (art. 4 del Tít. I, decreto pcia. de Bs. As. 6964/65, art. 5 inc. c) decreto ley de la Nación 7887/55 rat. por ley 14.467, y art. 1257 inc. b] del Cód. Civ. y Com.). Para finalizar, si se trata de la inspección realizada al concluirse el proceso constructivo, el rol es el de director de obra, pero si se trata de la misma inspección encomendada por un adquirente para ser practicada sobre un inmueble terminado, previamente a su recepción, la encomienda se denomina informe técnico, o sea, el equivalente a un dictamen pericial extrajudicial (CABA, arts. 86 y 88 del decreto ley 7887/55 rat. por 14.467; Pcia. de Bs. As., art. 5 del Título II del decreto

6964/65 rat. por ley 10.405; Córdoba, decreto ley 1332-C-56 rat. por ley 4538, Neuquén y Chubut (esta última, por imperio de la Res. CACH 30/15), arts. 104 y 106 del decreto ley de la primera 1004/77; Santa Fe, arts. 13 a 21 del decreto 4156/52 rat. por decreto ley 6367/67 y por ley 10.653; Salta, arts. 34 y 35 de la ley 4505, entre otras.

(9) Ejerciendo la competencia reglada por los arts. 43 y 72 inc. b) de la ley 24.521 y el art. 10 del decreto PEN 499/95, el Ministerio de Educación, en acuerdo con el Consejo de Universidades, determinó mediante Res. MCyT 498/06, que, entre otras, constituyen actividades reservadas al título de Arquitecto “Realizar arbitrajes, peritajes, tasaciones y valuaciones relacionadas con el ordenamiento y planificación de los espacios que conforman el hábitat y con los problemas relativos al diseño, proyecto y ejecución de obras de arquitectura”; “Diseñar, proyectar y efectuar el control técnico de componentes y materiales destinados a la construcción de obras de arquitectura”, y “Proyectar, dirigir y ejecutar la construcción de edificios, conjuntos de edificios y los espacios que ellos conforman, con su equipamiento e infraestructura y otras obras destinadas al hábitat humano”. Análogamente, se dispuso por Res. MECyT 1232/01, que son actividades reservadas al ingeniero civil el “Estudio, factibilidad, proyecto, dirección, inspección, construcción, operación y mantenimiento de Edificios, cualquiera sea su destino con todas sus obras complementarias”. Así, existen también actividades reservadas a los ingenieros electricistas, electrónicos, mecánicos, electromecánicos, etc.

(10) “El mito...”, cit.; íd., “El misterio de la Conducción Técnica”, LLLitoral 2010-1181/1193, entre otros.

(11) Algunos autores han manifestado que el art. 1274 inc. b) del Cód. Civ. y Com. se aplica en el encuadre fáctico de las obras ejecutadas por administración. No estoy de acuerdo con ese criterio, en primer lugar, porque no existe un profesional liberal cuyo rol importe desarrollar una actividad semejante a la de un constructor (se es, o no se es un constructor); en segundo término, porque esa explicación deja sin resolver la circunstancia ínsita en cómo se le podría extender la responsabilidad del mandante a un mandatario que actuó dentro de la extensión de sus poderes, y, en tercero, porque la nota distintiva de una obra ejecutada por administración es que, en tal sistema organizativo funcional de un proceso constructivo, el constructor, quien crea los riesgos y obtiene los beneficios de la economía que lo inspira, es su dueño, no el profesional al que este contrata para que le aporte su ciencia (conf. SPOTA, “Tratado de locación de obra”, T. 1, 3ª edic., ps. 505 y 158 y LALEY, 140-1235; BERTONE, S., ob. cit., CCiv. Com. San Isidro, sala 1, 24/5/1999, “Aluminio Almeco Sacic c. M. I. Q. SA s/co-

bro de pesos”, entre otros). Y, por último, el director de obra ya está incluido en el inc. c) de ese artículo, de donde no es posible pensar, *a priori*, que el Legislador es redundante. La explicación, a mi entender, es otra, y surge de la fuente mediata (a la sazón, el art. 1792-1 del Código Civil de Francia, texto s/Ley 78-12 de ese Estado). Ello así, pues de la exploración de ese cuerpo legal, surge con claridad prístina que la disposición del art. 1274 inc. b) del Cód. Civ. y Com. argentino alude al contrato de promoción inmobiliaria, innominado entre nosotros, que en el *Code* se ha definido en los siguientes términos: “El contrato de promoción inmobiliaria es un mandato de interés común por el que una persona llamada “promotor inmobiliario” se obliga ante el propietario de una obra a proceder, por un precio convenido y mediante contratos de arrendamiento de obras, a realizar un programa de construcción de uno o varios edificios y a proceder por sí mismo o hacer que se proceda, por medio de una remuneración convenida, a la totalidad o parte de las operaciones jurídicas, administrativas y financieras que concurren al mismo objeto. Este promotor es garante de la ejecución de las obligaciones puestas a cargo de las personas con las que ha tratado en nombre del propietario de la obra. Es principalmente responsable de las obligaciones derivadas de los artículos 1792, 1792-1, 1792-2 y 1792-3 del presente código. Si el promotor se comprometiere a ejecutar por sí mismo parte de las operaciones del programa, adquirirá, en cuanto a estas operaciones, las obligaciones de un contratista” (art. 1831-1 del Cód. Civ. Francés). Así, se explica todo: no solamente porque el promotor inmobiliario es un verdadero empresario constructor, sino porque se trata de un mandato en interés común del mandante y del mandatario. Claro que, por este camino, no queda más que responsabilizar, también, al dueño de la obra, su mandante.

(12) “El nuevo Código, los procesos constructivos, y la responsabilidad civil de empresarios, comitentes y profesionales liberales: un modelo para armar, y para desarmar” (DJ nro. 03, 21/1/15, ps. 1 a 20). Ello así, por a) contrariarse la fuente —el art. 1792-1 del Cód. Civ. de Francia, texto s/Ley 78-12 de ese Estado-; b) porque el mismo Cód. Civ. y Com. dispone lo contrario en numerosas disposiciones (art. 1270 y su reenvío al art. 747 —parte final—, 1271, 1033, 1042, 1093, 1094, 1749, 1757 y 1758), y, finalmente, c) porque también disponen lo contrario los arts. 2 y 40 de la ley 24.240 —por si faltara más, el art. 1 de su DR 1798/94 establece la expresa aplicación de la misma a los inmuebles edificados—. Ninguna de las cuales requiere de habitualidad ni, mucho menos, de hacer profesión de esa habitualidad.

sistema normativo. Realidad fáctica que ha sido reconocida por autores de la talla de López Mesa (13).

Ahora bien, si es cierto que una recta interpretación de los arts. 1053 inc. a) y 1269 del Cód. Civ. y Com. y demás fundamentos expuestos precedentemente aparejan, entre sus múltiples aristas, necesariamente que se los armonice de modo tal en que ello conduzca a proteger a la sociedad de la desidia de los comitentes (imponiéndoles a estos la designación de un director de obra), no lo es menos que a idéntica solución se arribará si —a la inversa— lo que se trata de proteger es a los comitentes —y a los futuros adquirentes, transeúntes, linderos, etc.— de la desaprensión de los constructores y desarrolladores inmobiliarios, también agentes del proceso constructivo a los que suele verse blindados dentro de los continentes de las SA o SRL, y esperanzados en que sean los profesionales liberales (a la sazón, los únicos que responden invariablemente con todo su patrimonio, ya que sólo una persona física puede ejercer profesión) quienes paguen por sus incumplimientos.

A guisa de ejemplo, y en tal sentido, no ha de olvidarse que el nuevo ordenamiento ha consagrado las obras ejecutadas “llave en mano” (art. 774, inc. c), Cód. Civ. y Com.). Lo cual importa, básicamente, la posibilidad de que un constructor ofrezca al comitente la realización de un proyecto del que es autor, o cuyos derechos intelectuales adquirió de un tercero conforme al art. 55 de la ley 11.723 de Propiedad Intelectual. Es por ello esencial advertir que, en un proceso constructivo así organizado, se encuentra prohibido que los roles de constructor y/o de representante técnico de éste, y director de obra, sean desempeñados por una misma persona en un mismo proceso constructivo, tanto por las normas éticas de policía profesional (14) como, a veces, incluso por los propios reglamentos edilicios (15).

Nunca será suficiente reiterar dónde estriba el sentido de tales normas: es que si alguien construye su propio proyecto y además “dirige” la obra, ¿cómo será de esperar que vaya en contra de sus propios intereses, criticando las calidades de aquello con lo cual comercia? ¿Y quién verificará, en nombre del comitente —y, nunca será suficiente reiterarlo, mediatamente también en interés de

toda la sociedad— que el cableado posea las secciones planificadas, que las cañerías sean de los diámetros y materiales adecuados y los desagües sean correctos, que el hormigón armado tenga las dosificaciones y armaduras reglamentarias, y miles de cuestiones similares especificadas en el proyecto? Es precisamente por ello que se requiere que quien inspeccionará la obra en representación de los intereses del comitente (no confundir representación con mandato, me refiero al haz de intereses a los que ha de responder el director de obra) tenga total independencia del constructor, no perciba beneficio alguno de éste (no por nada el art. 1269 Cód. Civ. y Com. reza “a su costa”), obviamente no sea la misma persona, y mucho, pero mucho menos, que directamente no exista la cobertura del rol (16).

Empeora la situación la muy frecuente y viciosa práctica consistente en que el constructor declare en sus contratos con el comitente que él sólo suscribirá los planos en tal carácter —el de director de obra—, pero que no percibirá honorarios por un rol que, lógicamente, no desempeñará, pues nadie puede controlarse a sí mismo. Es que, al así actuar, el constructor —al ocupar un sitial vaciándolo de contenido— habrá eliminado toda posibilidad de control del comitente sobre él, dejándolo virtualmente desarmado. Además, se trataría de un pacto prohibido por la ley, ya que los reglamentos de policía edilicia son de orden público, y, por ende, aun reputado un acto jurídico simulado, ésta sería ilícita y por ende nula de nulidad absoluta (art. 333, Cód. Civ. y Com.) ya que, obvio es decirlo, a la administración activa no se la puede engañar, pues ella existe para proteger los intereses de toda la población.

Por todo lo expuesto, opino que aquello que el art. 1269 del Cód. Civ. y Com. consagra, en realidad, es la obligación del comitente de verificar: y de hacerlo a través de un director de obra distinto del constructor o del representante técnico de éste. O, cuando menos, la carga de hacerlo. Y la cuestión dista de ser baladí, pues los efectos jurídicos son relevantes, ya que si el dueño omite hacerlo, debe cargar él con las consecuencias de su propia negligencia (arts. 1257, inc. b), y 1724, Cód. Civ. y Com.). Por ejemplo, si el dueño recibe la obra sin convocar al director de obra al acto jurídico de recepción para que la inspeccione (art. 1272 2ª parte, Cód. Civ. y Com.)

la obra debe tenerse igualmente por recibida, ya que, salvo pacto en contrario estipulando una forma determinada para ello, la recepción de una obra sigue siendo un acto jurídico no formal (Cód. Civ. y Com., arts. 284, 971, 1015 y 1272) (17). Y la recepción sin reservas por el dueño purga los vicios aparentes (entendiendo por tales aquellos que un experto —reitero: no un hombre común— hubiese podido detectar con una inspección diligente) por imperio de lo dispuesto en los arts. 1053, inc. a), 1054, 1270, 1271 y 1272, inc. b), Cód. Civ. y Com., y hace nacer el cómputo de los plazos de caducidad y prescripción por vicios ocultos, sean estos ruínógenos o no.

Desde otra óptica, debo reconocer el acierto ínsito en ese mismo art. 1269: es que si el comitente puede inspeccionar el trabajo del constructor; si para hacerlo debe valerse del director de obra por las razones previamente expuestas, y si, no obstante, ello sólo es posible a condición de que al hacerlo “no perjudique el desarrollo de los trabajos”, pues, ¿de qué “poder de mando” sobre el constructor, en cabeza del director de obra, se hablaría a partir de la vigencia del nuevo ordenamiento, como lo han hecho muchos fallos y autores durante la vigencia del anterior, para adjudicarle la condición de guardián jurídico —hoy fulminada por el párrafo final del art. 1768, Cód. Civ. y Com.—? (18).

Esta cláusula, a mi juicio, ha terminado por derribar un verdadero mito, que nunca tuvo asidero jurídico alguno. Adiciónesele que el concurso de voluntades del comitente y el constructor puede variar el proyecto sin importar qué opine el director de obra, y tal vez se verá todavía con más claridad la cuestión (art. 1264, Cód. Civ. y Com.).

En efecto, la creencia casi esotérica en un “poder de mando” que, como lo he dicho en otros trabajos (19), en primer lugar jamás existió, y tampoco es posible que exista, en una obra regida por el derecho privado (donde el norte hacia el que se apunta es a tratar de igualar el poder de negociación de las partes, no a desequilibrarlo) no tendrá ya dónde hacer pie. Ello salta a la vista: ¿cómo daría el ordenamiento al comitente ese virtual “as de espadas” frente al constructor, si el director de obra en verdad tuviera tal poder de mando sobre este último? Más allá de que, en rigor, ninguna ley emanada del Congreso de la Nación dispuso jamás tal cosa, sino

todo lo contrario —Cód. Civ., art. 910; Cód. Civ. y Com., art. 1269 (20)— alguna vez habrá que entender que tal “poder de mando” sobre el constructor, en nuestro Derecho, solo lo tiene el Inspector de una obra pública, porque este actúa la voluntad del Estado. Y que ello ocurre solamente en virtud del carácter exorbitante del derecho administrativo, por imperio del cual las partes del contrato de obra no se encuentran en un pie de igualdad, y porque —con razón— las leyes locales lo establecen expresamente. Es decir, todo lo contrario a aquello que ocurre en una obra regida por el Código Civil y Comercial.

Tanto es así que, incluso si el comitente celebrara con el director de obra, además, un contrato de mandato, y le otorgara los más extensos poderes que pudieran concebirse, para que éste actúe en su nombre y representación en el marco de un contrato de obra en el que el constructor se haya obligado a cumplir con las más severas estipulaciones contractuales bajo apercibimiento de concretas sanciones pecuniarias (21), aun así el director de obra no podría ir más allá de donde podría su mandante si actuara personalmente, lo cual nunca puede llegar a convertir a la contraparte en una suerte de subordinado. Ello sin olvidar que, en todo caso, estaríamos hablando de regulaciones creadas en uso de la autonomía de la libertad, y no de poder de mando alguno que venga impuesto por la ley. Concordantemente, si existiera tal poder de mando, ello supondría necesariamente otorgar al director de obra la capacidad de impartir órdenes con consecuencias jurídicas en caso de incumplimiento. Y dar órdenes, en nuestro Derecho, no es sinónimo de brindar instrucciones, formular emplazamientos, ni, en fin, nada que pueda hacer un contratante con su contraparte: órdenes sólo imparte un superior jerárquico, un empleador o el inspector de una obra pública (todas regulaciones propias de ramas del Derecho distintas). A todo evento, y como se tiene decidido, una orden de servicio emanada de este último constituye un acto administrativo, cuya legitimidad se presume, y que debe ser atacada tempestivamente en sede administrativa, so pena de quedar firme (22). Algo impensable en una obra regida por el Derecho privado (23).

CONTINÚA EN PÁGINA 4

## { NOTAS }

(13) Tiene dicho López Mesa lo siguiente: “Homero Rondina se ha ocupado de analizar la tesitura con que el Código de Vélez reglaba el contrato de locación de obra y la ha criticado exponiendo que: ‘...A la excesiva e irracional carga del sistema de garantías y responsabilidades debidas por los constructores, le da respuesta una verdadera cultura de la evasión. De la tramposa eximición de la responsabilidad por actitudes de parte de quien pueda manejar la relación. O se cae en los otros extremos. Como lo hace nuestra ley, que parte del supuesto de que se trata de un contrato con claras asimetrías, en donde una de las partes es la que predispone el contrato y ejerce el poder de decisión sobre la otra. Y entiende que la parte más poderosa es el profesional o constructor. Y, por ende, sobreprotege al comitente. Sin advertir que hoy, en muchos casos, el que tiene el verdadero poder de la predisposición contractual y fáctica es justamente el cliente. Que puede ser infinitamente más fuerte y poderoso que el constructor. Y la parte notoriamente más débil pasa a ser el profesional. Que aceptará el contrato, para construir según se lo pide o se lo manda su comitente. Por el precio y bajo las condiciones que el propietario le impone’. Y también que ‘Algunas normas del nuevo Código siguen la senda de proteger hasta el extremo al comitente (como ocurre con los arts. 1269, 1272 primera parte, 1273, 1274, 1276, 1277, Cód. Civ. y Com.; incluso a veces se lo protege en exceso, como ocurre arquetípicamente con el art. 1268 inc. b) Cód. Civ. y Com., el que lo protege incluso de las consecuencias de actos suyos anteriores culposos o incluso lindantes con el dolo, como el suministro de materiales defectuosos o inadecuados para la obra’ (“Responsabilidad...”, cit.).

(14) Código de Ética para la Arquitectura, Ingeniería y Agrimensura, sancionado por decreto PEN 1099/84; Res. Consejo Profesional de la Ingeniería Pcia. Bs.As. del 28/10/60; Res. Colegio de Arquitectos PBA 41/15; Res. Colegio de Arquitectos de Chubut 30/15; Código de Ética del Colegio de Arquitectos de Río Negro sancionado por decreto 267/00; Código de Ética del Colegio Público de Arquitectos de Formosa; Código de Ética del Colegio de Arqs. de Salta; Res. 27/12 del Colegio de Arquitectos de San Luis, Código de Ética del Consejo Profesional de Agrimensores, Arquitectos e Ingenieros de Chaco sancionado por decreto 2340/63, entre otros que lo establecen expresamente.

(15) Reglamento de construcciones de Rosario -texto s/ord. 8214/07 y sus modificatorias-; Código de Edificación de Comodoro Rivadavia, y Código de Edificación de Esquel, entre tantos otros.

(16) Cuando se habla de representación, el vocablo está utilizado no en el sentido de que el director de obra tenga un mandato del comitente. Puede tenerlo, sí, pero no por ser inherente al rol. La cuestión es similar a la que se suscita con el patrocinante letrado y el letrado apoderado (conf. Res. CAPBA 41/15; Res. CACH 30/15; CCiv. y Com. Trenque Lauquen, 27/11/1990, “Verdier, Raúl y otro c. Lamelo, Rubén y otro s/resolución de contrato. Daños y perjuicios”, sum. Juba B2201052). No ha de caerse en lo que, con torpeza, dispone la mayoría de los aranceles profesionales, que, por un lado, no pueden establecer definiciones de naturaleza deontológica, y, por otro, obvio es decir que las provincias nunca pueden legislar acerca de actos jurídicos de derecho privado, por imperio de lo dispuesto en los arts. 31, 75 inc. 12 y 126 de la CN.

(17) Conf. CCiv. y Com. San Isidro, sala 2, 29/4/1994, “Di Rico, Vicente A. c. Eyherachar, Jorge s/cobro de australes”, sum. Juba B1750289; íd., CCiv. y Com. 2ª La Plata, sala 3, 24/4/1997, “Díaz, Carlos A. c. Rodríguez, Juan C. y otra s/incumplimiento contractual y daños y perjuicios”, sum. Juba B352536; CCiv. y Com. de Quilmes, sala 2, 1/10/2002, “Dorozkin, Esteban c. Alcaraz, Pablo s/cumplimiento de contrato”, sum. Juba B2951424; CCiv. y Com. San Isidro, sala 2, 28/11/1996, “Carballo y CASACIF s/quiebra c. SIRSA San Isidro Refrescos SAIC s/cobro de pesos”. Por ello, además, es muy poco feliz la referencia contenida en el art. 1272 -1ª parte- del Cód. Civ. y Com., en el sentido ínsito en que jamás los usos pueden crear una forma jurídica que no se ha pactado pudiendo hacerlo, ni garantías ídem. Y, por ende, no hay recepción provisional sin que las partes de la relación jurídica sustancial (comitente-constructor) la creen en uso de la autonomía de la voluntad (Cód. Civ. y Com. arts. 284, 2ª párrafo, 262 a 264, 727 2ª párrafo, 971 y 1015).

(18) CNCiv., sala D, L. 39.746, del 22/8/1989.

(19) “¿Quién manda en un proceso constructivo?”, RCyS, 2012-VI, 30.

(20) No han de tenerse en cuenta algunas reglamentaciones manifiestamente inconstitucionales emanadas de los municipios, toda vez que el poder de policía de dichos entes no se extiende más allá de las regulaciones enderezadas al objeto edilicio en sí (aspectos dimensionales, estructurales, urbanísticos, etc.) pero nunca pueden versar acerca de los contratos que se celebran para producirlo (legislación delegada en el Estado nacional, que las provincias renunciaron a dictar al tiempo de su incorporación -CN, arts. 75 inc. 12) y 126—). Ni tampoco esta-

blecer regulaciones deontológicas sobre los roles de los profesionales liberales, ya que la competencia para establecer cómo se ejerce una profesión liberal es provincial, no municipal. Debiendo limitarse un municipio a exigir la cobertura de los respectivos roles en el proceso constructivo, por profesionales o técnicos debidamente matriculados y con suficientes incumbencias a criterio de los entes de la colegiación —por esa razón, la intervención colegial es previa— (CN art. 121, ley 24.521, art. 42), y es, además, competencia de los Colegios que gobiernan su ejercicio (en algunas provincias —como la de Buenos Aires— ni siquiera del Poder Ejecutivo, solo de la Legislatura, que válidamente puede delegarla en aquellos, mas no en este (v.gr., Const. Prov. Buenos Aires, arts. 1, 41, 42 *in fine* y 45, y leyes 10.321, 10.405 —esp. arts. 3 y 26 inc. 23), 10.411 y 10.416 —esp. arts. 3 y 6 bis). ¿Acaso un Código Procesal establece cómo ha de ejercerse la profesión de abogado, o se limita a establecer que las partes y peticionarios no pueden presentarse en el proceso sin un abogado? Puede verse, en materia de competencia vedada a los municipios, la Res. CAPBA 67/15.

(21) Mayores precisiones al respecto pueden hallarse en mi publicación “¿Quién manda...”, cit., especialmente, acápite 5.

(22) Asesoría Gral. de Gob. Pcia. de Bs. As., expte. 2403-210/05, dictamen 128.560-7, Secretaría Letrada II, con cita del fallo de la SCBA, B. 49.379, 01/08/1995, JUBA.

(23) Por esas razones, si en un contrato de obra de derecho privado se estipula el uso de un libro de órdenes de servicio, entiendo que ese es el alcance que los jueces deben dar a la estipulación: el de meras instrucciones,

## ● VIENE DE PÁGINA 3

En consecuencia, en nuestro derecho civil y comercial, las divergencias en materia de contratos de obra y de servicios, como en cualquier otro contrato, las zanján los jueces competentes. No un personaje con presuntos poderes mágicos, cuya naturaleza jurídica nadie podría explicar (24).

Por si alguna duda quedase, el nuevo ordenamiento ha distinguido nítidamente la actividad de un profesional liberal de la de un sujeto empresario. En su virtud, no importa qué título se tenga, sino qué rol se desempeñe en el proceso constructivo. Y si se está a cargo del director de obra, se ejerce profesión, no empresa (25). Por lo tanto, en su desempeño no se puede prometer resultado alguno —mucho menos eficaz—, ni reproducible, ni susceptible de entrega (art. 1252, Cód. Civ. y Com.) (26) toda vez que el director de obra no entrega absolutamente nada: quien entrega una obra es quien la construye, no quien la inspecciona en representación de los intereses del comitente. Y nadie puede prometer el resultado de la actividad de un sujeto en cuya organización empresarial no participa, sobre la cual no

tiene poder de mando alguno dado por la ley, que se encuentra situado en el polo opuesto de la relación jurídica sustancial del proceso constructivo (a saber, la celebrada entre el comitente y el constructor) y, para más, con quien nunca se vinculó siquiera contractualmente. Si así no fuera, para responder en la misma medida y por el hecho de otro, ningún arquitecto o ingeniero asumiría aquel rol: simplemente se convertiría en constructor él mismo, percibiendo un beneficio (precio) de naturaleza empresarial, y no un honorario de naturaleza alimentaria, circunstancia que debería fulgurar ante la vista de cualquier intérprete. Por esa razón, el nuevo sistema normativo ha venido a reconocer que un director de obra no asume el riesgo propio de la empresa (art. 1768 párrafo final, Cód. Civ. y Com.) (27) y, por ello, la responsabilidad del constructor únicamente se le extiende “según la causa del daño”, lo cual conduce necesariamente a un supuesto de responsabilidad subjetiva (arts. 1274, inc. c), 774, inc. a), 1721, 1722 y 1724, Cód. Civ. y Com.). Por ello, también, el profesional director se encuentra excluido de la relación jurídica laboral con los obreros de la construcción (art. 2 inc. b), ley 22.250 (28)), y también de la relación de consumo y, por ende, de las obligaciones de resultado y la solidaridad pasiva

nacidas en su contexto, y no puede ni debe otorgar garantía alguna por el trabajo intelectual (art. 2 y 40, ley 24.240, y art. 1 de su decreto reglamentario 1798/94). Y, por ello él no responde —es más: tiene incompatibilidad absoluta para encargarse de su planificación y control— por la adopción de las medidas de salud y seguridad en obra (arts. 4 y 16 —párrafo final— del decreto PEN 911/96, reglamentario de la ley 19.587).

Eso se compadece, a mi modo de ver, con la premisa de interpretar la ley de modo coherente con todo el ordenamiento (art. 2, Cód. Civ. y Com.).

A partir de ahora, se abre una disyuntiva: podremos hablar de derecho y racionalidad, o seguir con el “copy-paste” de opiniones obsoletas, que dividieron el universo del proceso constructivo únicamente entre obreros y empresarios (como si no hubiera agentes del mismo que no son ni lo uno ni lo otro). Y que concibieron normativamente al comitente como alguien que no contraía obligación de colaboración alguna (arg. art. 1257, inc. b), Cód. Civ. y Com.) y, por ende, a quien que se le toleraba cualquier acto u omisión ilícito, so pena de la “profesionalidad” con la que cuenta su contraparte. (29) En fin, como si alguien

podiera liberarse con solo pagar el precio, de todo un enorme complejo de obligaciones secundarias y/o de colaboración, de toda diligencia y prudencia exigible a cualquier buen contratante, que la ley pone en cabeza suya, entre otras razones, porque es él quien hace nacer la obra, porque es él quien la paga, y, por ende, porque las más de las veces es él quien determina su curso, imponiendo su voluntad. Y ese es el verdadero poder de dirección.

Es decir, se puede obviar lo dispuesto por los arts. 1 a 3 del Cód. Civ. y Com., y hasta decidir los casos como si éstos no estuviesen escritos. Entonces, nada habrá cambiado. ●

Cita online: AR/DOC/3235/2016

## ! MÁS INFORMACIÓN

**López Mesa, Marcelo J.**, “Responsabilidad de ingenieros, arquitectos y constructores por vicios de edificación”, LA LEY 04/04/2016, 1, LA LEY 2016-B, 986.

**Ymaz Videla, Esteban M.**, “El contrato de obra en el Código Civil y Comercial”, LA LEY 07/08/2015, 1, LA LEY, 2015-D, 1220.

## [ NOTAS ]

que, no cumplidas, autorizarán al comitente a ejercer contra el constructor, los derechos que la ley y el contrato le otorgan, especialmente en sede judicial (arts. 2, 10 —parte final- y concs. del Cód. Civ. y Com.)

(24) ¿Acaso tales poderes —un verdadero mito urbano— no serían propios de un funcionario público? A mi entender, desentendiéndose olímpicamente de la circunstancia ínsita en la extraordinaria disimilitud existente entre los regímenes que regulan la producción de obras públicas y las privadas, es decir, soslayando el carácter exorbitante del derecho administrativo, el Arq. J. V. Rivarola llegó al extremo de postular la función arbitral del director de obra (“Derechos y Responsabilidades de los Arquitectos”, Domingo Viau y Cía., Buenos Aires, 1940, p. 196). Nada más hay que pensar en un árbitro al que una de las partes de la relación jurídica sustancial —el comitente— contrata para que defienda sus intereses y le abona sus honorarios. Concibiendo dicho autor, correlativamente, el proceso constructivo como una relación triangular (comitente-director de obra-constructor), con el director de obra situado equidistantemente de ambas partes. Lo cual es, a mi entender, jurídicamente insostenible (ob. cit., p. 51). Olvidando, entre otras cosas, que ya en 1929 la pcia. de Bs. As., por ejemplo, había legislado acerca de la obligatoriedad de los constructores de contar con representantes técnicos, o sea, que las relaciones de un proceso constructivo básico son, esencialmente, de dos tipos: sustancial o básica (comitente-contratista) y dos de representación (la del comitente, por el director de obra, y la del constructor, por su representante técnico). Una relación trapezoidal, en el sentido en que gráficamente la muestran las Resoluciones de los Colegios de Arquitectos de la pcia. de Buenos Aires 41/15, y de Chubut 30/15. Es probable que la concepción del Arq. J. V. Rivarola, que impregnó la casi totalidad de las cátedras de Legislación de Obra de las Facultades de Arquitectura desde 1940 a la actualidad por su enorme predicamento; que forjó a casi todos los códigos de ética argentinos, y cuyo pensamiento incluso hoy trasciende a los manuales de ejercicio profesional, haya causado, o contribuido a causar el, a su vez, enorme error de Borda en 1968, consistente en deformar la fuente de las reformas a los arts. 1646 y 1647 bis del Cód. Civil (a la sazón, los arts. 1667 a 1669 del Código Italiano de las Obligaciones de 1942) introduciendo en el art. 1646 de nuestro Cód. Civil una extensión de responsabilidad a los profesionales liberales que la fuente no contiene, y que no la contiene por una razón: que la codificación italiana regulaba el trabajo intelectual —incluso las obras intelectuales— de manera radicalmente opuesta a la actividad empresarial, el *appalto*, evitando extender la responsabilidad de un empresario a quien no lo es. Y, fundamentalmente, que esa legislación europea estructuraba la responsabilidad de los trabajadores intelectuales, con toda lógica, con base en factores de responsabilidad subjetivos (arts. 2222 a 2228 y 2229 a 2239 del Código). Un verdadero dislate, que generó una corriente de opinión que el nuevo Cód. Civ. y Com. no pudo salvar. Por lo demás, Borda modifica la sabia regulación de Vélez (que el genial codificador tuvo en cuenta a proyectistas y directores de obra, qué duda cabe. De no ser así, pues qué

querría decir el encuadre fáctico del art. 1632 de su Código, y ello sin contar con que legislar acerca del ejercicio profesional y su deontología corresponde a las provincias (art. 42, ley 24.521, art. 121, CN, y arts. 1, 41 y 42 *in fine*, Const. Bs. As.). Esto lo he detallado puntillosamente en otros trabajos “El nuevo Código...”, cit. (especialmente, aparts. I, III y VI), y “Régimen de vicios...”, cit., especialmente apart. V, a donde remito.

(25) Conf. resoluciones del Colegio de Arquitectos de la Pcia. de Bs. As. 67/10 y 41/15, y del Colegio de Ingenieros del mismo Estado 413/95. Sobre el tema, me he expedido detalladamente en “El nuevo Código, los procesos constructivos, y la responsabilidad civil de empresarios, comitentes y profesionales liberales: un modelo para armar, y para desarmar”, DJ, año XXXI, N°03, ps. 1 a 20. Muy especialmente, acápite I).

(26) El art. 1270 Cód. Civ. y Com. remite al 747, inserto entre las obligaciones de dar. Mientras claramente, la obligación de un profesional liberal —como insoslayablemente lo es el director de obra— consiste en un hacer (art. 1768, Cód. Civ. y Com.). Por lo demás, llamo relación jurídica sustancial del proceso constructivo a aquella celebrada entre el comitente y el constructor (diferenciándola de las relaciones de representación celebradas por cada una de tales partes con el director de obra y el representante técnico, respectivamente) porque entiendo que, contravenciones mediante, podrá haber obra sin arquitectos, ingenieros, agrimensores, etc., pero nunca la habrá sin el concurso de dos voluntades que la crean: la del comitente y la del constructor (arg. art. 1632 del Código de Vélez). Ver el gráfico contenido en el anexo II de la resolución 41/15 del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires. Concordantemente, tiene dicho Lorenzetti —relacionando este dispositivo con el del art. 774 inc. b) del Cód. Civ. y Com.— que cuando se procura al comitente un resultado concreto, con independencia de su eficacia, “Hay un resultado, pero al no prometerse la eficacia, da lugar a un contrato de servicios (art. 1252). Por ejemplo, un médico que promete un resultado, que es una buena obra técnica pero nunca promete la curación” Yo creo que el autor se está refiriendo a la labor de un cirujano (porque antes encuadró en el art. 774 inc. a) la actividad de “un profesional médico que compromete su diligencia” (“Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, Ed. Rubinzal-Culzoni, T. VI, p. 765). Siendo así, si ni siquiera un cirujano (que realiza su trabajo rodeado de personal altamente calificado por estudios terciarios y universitarios de grado —el que, sabido es, obedece sus instrucciones—; que labora en un quirófano de una asepsia imaculada comparado con un sitio de obra; que sólo utiliza “materiales” confeccionados por laboratorios de reconocida solvencia técnica y bajo estrictos controles estatales, y —lo que no es menor—, incluso cuando incluso el cirujano “construye” su trabajo no meramente sin valerse de la fuerza laboral de terceros contratados por el paciente basándose en el menor precio, sino con sus propias manos y hasta con su propio equipo —al que, las más de las veces, él mismo selecciona—; pues si aun así, su actividad es considerada un contrato de servicios y no de obra nada menos que por uno de los coautores del Código y actual Presidente

de la Corte Suprema de la Nación, entonces se advierte claramente que responsabilizar a un arquitecto proyectista o director de obra (cuya actividad —aclaro— el suscripto encuadra claramente en el art. 774 inc. a) del Cód. Civ. y Com.) en la misma medida que a un constructor que es quien realiza materialmente la obra, a quien aquel no contrata, y que ni siquiera selecciona, y sobre el que —al menos, por imperio legal— no tiene mando alguno, carece de racionalidad y fundamentos jurídicos. Y, por ende, solo halla su razón de ser en un mito y, tal vez en el prejuicio. Es decir, en cualquier supuesto, la explicación de mucho de cuanto se ha escrito y decidido al respecto, debe buscarse en los campos de la sociología general y jurídica.

(27) Como ya lo he sostenido en otros trabajos, la locución “la dirección y el control de la cosa” contenida en el art. 1758 del Cód. Civ. y Com. no alude a la dirección de obra, sino al poder de dirección del empleador —es decir, del constructor— cuyas órdenes, sabido es, sus dependientes ejecutan con cosas (arts. 4 a 6, 65 a 67, 86 y concs. de la ley 20.744). Por lo demás, tiene dicho López Mesa lo siguiente: “Cabe acotar que la jurisprudencia francesa ha hecho gala de una gran severidad hacia los arquitectos, decidiendo que ellos no pueden exonerarse de responsabilidad por daños, salvo que prueben la existencia de una causa extraña. El maestro Le Tourneau ha entendido un tanto extrema esta postura, juzgando más razonable su consideración como obligación de medios, al menos respecto de algunas obligaciones del arquitecto, como la vigilancia de las obras en su cargo de director” (ob. cit.). Y Spota da cuenta acerca de un sector de la doctrina francesa que sostiene que el Código Civil francés no alude a la dirección de obra —con lo cual estoy de acuerdo— con base en la ley de dicho Estado del 31/12/40, afirmando que esa incompatibilidad entre el ejercicio de la profesión de arquitecto y la de empresario constructor no existe en nuestro país (“Tratado de locación de obra”, Ed. Depalma, Buenos Aires, T. 1, 3ª edic., p. 266). Pero lo cierto es que esa ley del Congreso no existe ni puede existir entre nosotros en virtud de nuestra forma federal de Estado; pero sí existe y existía al tiempo de la reforma de 1968, con igual valor que aquella (ya sea emanada de las Legislaturas locales, o de los colegios profesionales en los cuales se ha delegado la competencia material para establecer reglas deontológicas) la doctrina que establece tales incompatibilidades. Así, la ley de la provincia de Buenos Aires 4048 de 1929, reglamentaria de la Arquitectura, la Ingeniería y la Agrimensura, estableció desde antiguo que “Toda empresa que se dedique a la ejecución de trabajos públicos o privados, atinentes a cualquiera de las profesiones reglamentadas por la presente ley, deberá tener como representante técnico a un profesional que se encuentre en las condiciones del artículo 1º”, distinguiendo así netamente el rol de empresario constructor, del ejercicio profesional consistente en la representación de esa actividad empresarial. Así también el Consejo Profesional de la Ingeniería de la misma provincia, en uso de su competencia reglada por la ley 5140, dispuso mediante Res. s/n del 28/10/1960, que “Es incompatible desde el punto de vista “ético profesional” que las funciones de Proyectista, Director de Obras y Re-

presentante Técnico sean ejecutadas por un mismo profesional en una misma obra, salvo el caso de obras construidas por administración”. En similar sentido, el Consejo de Ingenieros de Santa Fe había dispuesto por res. 1389/61, que “No puede un mismo profesional actuar a la vez como Director de obra y Conductor técnico, dadas las características propias de cada una de esas funciones”, criterio que, además, ya antes había introducido el Poder Ejecutivo de esa provincia mediante el Decreto 12740/1960. Y ello, por no nombrar el código de reglas morales emanado de la señera Sociedad Central de Arquitectos en 1915, que palabras más o menos, establecía que, cuando un arquitecto se convierte en constructor, deja de ser un arquitecto. Dicho de otro modo, entre nosotros también existían tales incompatibilidades, pero no todo hay que buscarlo en el Código Civil y demás leyes del Congreso. Finalmente, el PEN, tras el proyecto elevado por la Junta Central de los Consejos Profesionales, sancionó mediante decreto 1099/84 el Código de Ética para la Arquitectura, la Ingeniería y la Agrimensura, que establece textualmente la incompatibilidad ínsita en “No asumir en una misma obra funciones de director al mismo tiempo que las de contratista total o parcial”, y el decreto 267/00 de Río Negro incluso lo mejora, en los siguientes términos: “Ningún arquitecto debe ejercer simultáneamente las funciones de ejecutor, contratista, representante técnico de la contratista, empleado de ésta, cuando se desempeñe como proyectista y/o director de obra, y/o administrador de la misma obra”. Varios decisorios, además, ya venían estableciendo la responsabilidad subjetiva de un director de obra (CNCiv., sala K, “Ferro de Raimondi, María Cristina c. Tuero, Alberto y otros s/daños y perjuicios”, sentencia definitiva, nro. de recurso: K192034, 16/3/1997, vocal preopinante: O. Hueyo, El Dial - AE516). En igual sentido, CNCiv., sala H, “Benítez, María c. Giordanelli, Alejandro y otros”, LA LEY, 2001-A, 21; CNCiv., sala J, “Arias, Samuel P. y otro c. Empresa de Construcciones SRL GK y otros s/daños y perjuicios”, expte. 131.042, 20/9/2005).

(28) Conf. CNTrab., sala VIII, expte. 33.621/96, sent. 26978 19/10/98, “Figueredo, Andrés y otros c. Novaro, Carlos y otros s/ley 22.250” (M.- B.-); CNTrab., sala I, expte 18583/00 sent. 81653 30/4/04, “González, Héctor c. Cemkal SH y otro s/ley 22.250” (Pirr.- V.-); sala VIII, 14/4/1998, “Bravo, Alejandro D. c. Corio, Daniel y otro”, DT 1998-B, 2084. En el mismo sentido, dictamen jurídico 191/15, emanado de la Dirección de Dictámenes y Juicios Laborales del Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires, expte. 21550-17767-14-00, y Resolución CAPBA 75/16.

(29) Nunca pude evitar reflexionar acerca de cómo justifican los autores y decisorios que sostienen ese criterio, el diferente trato dispensado al comitente de una obra, basado en la “profesionalidad” de la contraparte. ¿Acaso dirían lo mismo de un sujeto que pretenda desentenderse de sus actos, con base en que celebró un contrato sin la presencia de un abogado, o, peor aún, que, además de ello, su contraparte es, además, abogado? ¿No es el Derecho una ciencia? Por ese camino, llegaríamos a admitir como excusa el error de derecho.


**NOTA A FALLO**

## Desacumulación de expedientes

**Pedido realizado en un juicio de daños. Ausencia de previsión normativa. Tutela judicial efectiva y juzgamiento en plazo razonable. Arts. 1º y 2º del Código Civil y Comercial. Art. 4º del Código Procesal Civil y Comercial. Pauta interpretativa del art. 1775 del Código Civil y Comercial. Aplicación analógica.**

**Hechos:** En un juicio de daños que llevaba cinco años de tramitación y estaba acumulado a otros tres expedientes la accionante solicitó la desacumulación. La sentencia rechazó la pretensión y la Cámara revocó el decisorio.

El pedido de desacumulación realizado en un juicio de daños en estado de sentencia, que lleva cinco años de tramitación y está acumulado a otros tres expedientes, es procedente, pues el mantenimiento de esa situación implica una

violación al derecho a la tutela judicial continua y efectiva, como así también al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, máxime cuando la solución se adecua a las pautas previstas en los arts. 1 y 2 del Código Civil y Comercial y al art. 1775 del mismo cuerpo normativo por aplicación analógica.

**119.801** — CCiv. y Com., Morón, sala II, 07/07/2016. - P. R., G. H. c. Transporte La Perlita S.A. y otros s/ daños y perj. autom. c/ les. o muerte (exc. estado).

[Cita on line: AR/JUR/51352/2016]


**COSTAS**

Sin costas, atento lo novedoso de la cuestión y la ausencia de contradicción.

[El fallo *in extenso* puede consultarse en el Diario LA LEY del 14/10/2016, p. 6, Atención al Cliente, [www.laleyonline.com.ar](http://www.laleyonline.com.ar) o en Proview]

# La desacumulación de procesos y el plazo razonable

**SUMARIO:** I. Breve reseña del fallo comentado. — II. La acumulación de procesos en la legislación procesal. — III. Desfase en el desarrollo de los procesos acumulados y la demora indefinida. — IV. La desacumulación en la jurisprudencia. — V. Desacumulación, contradicción y prejuzgamiento. — VI. A modo de conclusión.

## Tomás Marino

### I. Breve reseña del fallo comentado

La sala II de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Morón hizo lugar a un pedido de desacumulación de procesos con fundamento en el dispar avance que evidenciaban las causas agrupadas y el perjuicio que ello le significaba a la peticionante.

El caso era el siguiente: la jueza de primera instancia había rechazado la solicitud de la parte actora en un proceso de daños y perjuicios para que fueran desacumuladas las actuaciones con relación a otros tres pleitos que versaban sobre el mismo hecho dañoso. La reclamante había alegado que el proceso motivado por su reclamo indemnizatorio ya se encontraba en condiciones de ser sentenciado en tanto que los restantes mostraban escaso nivel de avance (dos de ellos aún estaban en etapa probatoria y otro —en el cual una de las partes había fallecido, provocando la intervención de los herederos— todavía transitaba la etapa postulatoria). Argumentó además que las demoras en el trámite de los autos acumulados provocaba una dilación indebida en el dictado de la sentencia definitiva.

Denegado el planteo en primera instancia, la accionante interpuso revocatoria con apelación en subsidio, remedios que al ser rechazados —uno por improcedente, el otro por inadmisibles— motivaron una queja que fue admitida por la Alzada (1). Concedida la apelación, la Cámara dio razón a la actora y dispuso la desacumulación de los expedientes. Los argumentos desarrollados por el Tribunal para dar fundamento a su decisión pueden sintetizarse de la siguiente manera:

(i) que pese a no encontrarse expresamente contemplada en la ley procesal la

desacumulación de procesos, la solución al caso debe hallarse en otras fuentes de las cuales emanan las normas que rigen el procedimiento, incluyendo derechos de fuente convencional (derecho a una tutela judicial continua y efectiva, derecho al juzgamiento en plazos razonables —arts. 8 y 25 de la CADH y 18 de la Const. Prov. Bs. As.—), el sistema de fuentes y pautas de interpretación contemplados en la nueva legislación civil y comercial (arts. 1 y 2 del Cód. Civ. y Com. —ley 26.994—) y las normas del Código Procesal Civil y Comercial Nacional;

(ii) que el ordenamiento ritual nacional prescribe que la acumulación de procesos no debe producir demora judicial e injustificada en el trámite del o de los autos que estuvieren más avanzados, pauta que puede utilizarse para juzgar las pretensiones des- acumulatorias (art. 188 inc. 4 del Cód. Proc. Civ. y Com.);

(iii) que el Código Civil y Comercial ha receptado en su art. 1775 el criterio jurisprudencial —fijado por la Corte Federal en el célebre fallo “Ataka”— el cual establece que no corresponde suspender el dictado de la sentencia civil cuando la espera a la resolución del fuero penal provoca, en los hechos, una frustración efectiva del derecho a ser indemnizado. Evitar un resultado indeseable (las sentencias contradictorias) no puede motivar uno peor, cual es el de privar al reclamante del derecho a que su pretensión sea juzgada en tiempo razonable. La regla contenida en el precitado artículo puede aplicarse por analogía en el supuesto de dos procesos (civiles) acumulados;

(iv) que en el caso, el mantenimiento de la acumulación —sumado a la imposibilidad del actor de revertir el escaso avance de los

procesos, por no estar legitimado por la ley procesal para solicitar la caducidad de instancia— genera una violación al derecho a la tutela judicial continua y efectiva y al derecho a ser juzgado en plazo razonable (lo cual, llegado el caso, podría comprometer la responsabilidad del Estado Argentino); y

(v) que la solución de la desacumulación ha sido receptada favorablemente por algunos pocos precedentes jurisprudenciales en el fuero nacional y federal.

El fallo nos parece interesante por varias razones. En primer lugar, porque analiza con detenimiento los recaudos de procedencia de una petición que no se encuentra contemplada en la ley procesal, como es la desacumulación de procesos conexos. Por otra parte, y en aras de dar solución justa a la cuestión controvertida, la resolución expone una meditada ponderación de diversos principios e institutos esenciales al proceso civil y comercial, tales como la cosa juzgada, la tutela judicial efectiva y el derecho de todo ciudadano a que su reclamo —indemnizatorio, o de cualquier otra naturaleza— sea juzgado en un plazo razonable.

Sobre estas y otras cuestiones nos detendremos en los párrafos que siguen.

### II. La acumulación de procesos en la legislación procesal

La acumulación de procesos (o “de autos”, como se la denomina en los códigos de Santa Fe y Córdoba) consiste en el agrupamiento de dos o más trámites judiciales para su sustanciación y resolución conjunta ante un mismo órgano judicial.

El Código Procesal de la Provincia de Buenos Aires establece que la acumulación procede —de oficio, o a pedido de parte, y en este último caso por vía de incidente o de excepción de litispendencia— cuando hubiese sido admisible la acumulación sub-

jetiva de acciones (esto es, cuando varias partes demandan o son demandadas en un mismo proceso en razón de que las acciones son conexas por el título, o por el objeto, o por ambos elementos a la vez) o —en general— cuando entre los pleitos mediere una conexidad tal que de resolverse separadamente se correría el riesgo de dictar sentencias contradictorias o de cumplimiento imposible (2).

A su vez, el código de forma requiere para la procedencia de la acumulación: (a) que los procesos se encuentren en la misma instancia (sea originaria o recursiva (3)); (b) que el juez a quien corresponda entender en los procesos acumulados sea competente por razón de la materia, y (c) que puedan sustanciarse por los mismos trámites (ello no empece a que puedan acumularse dos procesos de conocimiento o dos procesos de ejecución sometidos a trámites distintos si ello fuere indispensable para evitar sentencias contradictorias, en cuyo caso es el juez quien debe disponer el procedimiento que corresponde imprimir al juicio acumulado).

La acumulación conlleva un desplazamiento excepcional de la competencia hacia un magistrado único, de conformidad con el *criterio de la prevención* establecido en el art. 189 del Cód. Proc. Civ. y Com. Bs. As.: los expedientes se agrupan sobre aquél en el que primero se hubiere trabado la litis.

El fundamento del instituto es eminentemente práctico: se procura lograr una mayor economía procesal y asegurar una mínima coherencia en la respuesta jurisdiccional frente a dos o más pretensiones vinculadas por el título o por el objeto (o por ambas cosas a la vez). No es conveniente que el Poder Judicial malgaste sus recursos tramitando por separado —y frente a jueces distintos— pretensiones íntimamente vinculadas entre sí, o que brinde soluciones disímiles, incompatibles (o peor aún: contradictorias) a conflictos similares o que se encuentran relacionados en aspectos de hecho o de derecho.

CONTINÚA EN PÁGINA 6

### { NOTAS }

#### Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) La actora había solicitado el llamamiento de autos para sentencia y requirió, en subsidio, que se desacumularan las actuaciones de los restantes trámites. La magistrada de la instancia de origen puso de relieve que la acumulación informada no había sido observada en su oportunidad por la peticionante, por lo que el planteo no era procedente. La revocatoria incoada por la actora fue rechazada y la apelación fue considerada inadmisibles a la luz de lo normado por el art. 191 del

Cód. Proc. Civ. y Com. Planteada la queja, la cámara revocó la decisión de grado por entender que la precitada regla no es aplicable frente a pedidos de desacumulación (CCiv. y Com. Morón, sala II, “P, R. G. H. c. Transporte... y t. s/daños y perjuicios”, 8/3/2016).

(2) Si bien en el presente trabajo haremos foco en la acumulación de procesos contenciosos, cabe recordar que también es posible agrupar trámites voluntarios. En el caso de los juicios sucesorios, la acumulación ha sido prevista expresamente en el art. 731

del Cód. Proc. Civ. y Com. Bs. As. La sala III de la CCiv. y Com. marplatense ha resuelto que “la acumulación de sucesiones de diferentes personas no se funda en la cosa juzgada, ni en tratar de evitar resoluciones contradictorias, sino e motivos de economía procesal. La acumulación es procedente siempre que la sucesión no se encuentre finalizada (“Piazza y Arneoda, Ana M. C. s/sucesión *ab intestato*”, 4/3/2010, Juba).

(3) Los códigos de Córdoba (art. 448) y Mendoza

(art. 98 párr. 2º) prevén como requisito que no exista sentencia en primera instancia, lo que excluye la posibilidad de acumular dos procesos en los que uno de ellos (o ambos) se encuentren en instancia recursiva ordinaria o extraordinaria. La Corte Federal ha resuelto que no procede la acumulación cuando los procesos se encuentran en diferentes etapas procesales que impidan su sustanciación conjunta, en especial cuando en uno de ellos se ha dictado sentencia (Fallos 312:568).

## ● VIENE DE PÁGINA 5

La acumulación busca, en definitiva, asegurar la prestación de un adecuado servicio de justicia (4), otorgándoles a las partes una solución única y coherente a reclamos conexos, evitando el escándalo jurídico (*strepitus fori*) que se produciría si la sentencia que se dicte a su respecto resolviere en forma contradictoria sobre circunstancias de hecho, prueba y fundamentación jurídica que son comunes (5).

Los procesos acumulados se sustancian y resuelven conjuntamente, no obstante si el trámite unido resulta dificultoso por la naturaleza de las cuestiones planteadas, el juez puede disponer —en una resolución irrecorrrible— que cada proceso se sustancie por separado, dictando una sola sentencia donde se analizarán conjuntamente —*so pena de nulidad* (6)— todas las cuestiones planteadas (art. 192 del Cód. Proc. Civ. y Com. Bs. As.). La práctica nos enseña que el supuesto que la norma califica como excepcional termina por ser la regla: los juicios agrupados suelen mantener una tramitación separada (con legajos, números de causas, registros informáticos individuales) y el más avanzado se suspende recién en la etapa previa a dictar el llamamiento de autos para sentencia a la espera de que los restantes arriben al mismo estadio procesal (7).

Los códigos provinciales, en general, contemplan la acumulación de procesos con requisitos similares a los reseñados. En los aspectos particulares, algunos muestran una regulación análoga a la del Cód. Proc. Civ. y Com. nacional (v.gr., Catamarca, Corrientes, Chubut, Entre Ríos, Formosa, La Pampa, Misiones, Río Negro, Santa Cruz, Santiago del Estero, Tierra del Fuego), en tanto que otros adoptan requisitos de procedencia afines a los contemplados en la ley procesal bonaerense (v.gr., Chaco, Jujuy, La Rioja, Neuquén, Salta, San Juan y San Luis).

### III. Desfase en el desarrollo de los procesos acumulados y la demora indefinida

Cuando el desarrollo de los procesos acumulados es similar (es decir, transitan con relativa simultaneidad las distintas etapas del juicio), la acumulación no genera mayores inconvenientes. Sin embargo, el nivel de avance de los pleitos conexos no siempre (o mejor dicho: rara vez) es parejo o equivalente. Entre los factores que pueden definir la lentitud de los procesos puede mencionarse la falta de interés o desidia de las partes para impulsarlos, las dificultades derivadas de la realización de ciertos actos procesales (v.gr. notificación del traslado de la demanda, traba de medidas cautelares), el planteo de incidencias, la complejidad en la producción probatoria, las negociaciones tendientes a arribar a acuerdos transaccionales, etcétera.

Si el desarrollo de los pleitos es dispar pero la diferencia entre uno y otro no luce excesiva, el problema se soluciona —como vimos— suspendiendo el más avanzado en la etapa previa al llamado de autos para sentencia a la espera de que los restantes arriben a idéntico estadio procesal. En tal supuesto, el costo temporal que absorbe el actor es mínimo y se justifica con los beneficios que conlleva la acumulación (economía de recursos y evitar sentencias contradictorias).

En cambio, si el desfase en el progreso de los trámites acumulados resulta excesivo (por caso, uno arriba a la etapa de sentencia y otro recién comienza la producción probatoria), aquella relación costo-beneficio tiende a distorsionarse. La razón que justifica la acumulación —de nuevo: economizar recursos y evitar escándalos jurídicos— termina por cumplirse a *costas del reclamante diligente* que debe soportar una demora indefinida en el dictado de su sentencia.

¿Cuál es la solución que corresponde adoptar en este caso? ¿Es procedente desacomular los procesos? Por lo pronto, el problema se revela como un dilema cuyas alternativas posibles no escapan a resultados indeseables. Si se deja sin efecto la acumulación se estaría corriendo el riesgo de incurrir en el escenario que la ley pretende evitar: el juzgamiento individual y sucesivo —en lugar de único y conjunto— de pretensiones conexas, con la consecuente posibilidad de que se dicten resoluciones incompatibles entre sí. A la inversa, de no “liberar” el pleito más avanzado permitiendo que arribe a la etapa decisoria, se estarían afectando derechos fundamentales del justiciable; en particular el derecho a una tutela judicial efectiva y a obtener una sentencia (y su eventual ejecución) en un plazo razonable.

Se advierte entonces que cualquiera sea el camino de acción que se adopte en esta disyuntiva (mantener o dejar sin efecto la acumulación) el resultado traerá consigo —aunque más no sea parcialmente— algún efecto disvalioso.

Por otra parte, hay que tener en cuenta una dificultad adicional: como bien destaca el fallo en comentario, la desacomulación de procesos no está contemplada expresamente en la ley de procedimientos bonaerense, ni como prerrogativa de las partes, ni como facultad o deber del juez. Tampoco está prevista en el código nacional o en el de las restantes provincias argentinas.

Así y todo, coincidimos con la decisión adoptada por la sala II de la Cámara moronense en cuanto a que en la solución a adoptar frente a esta disyuntiva es priorizar el derecho del justiciable a obtener una sentencia en un plazo razonable disponiendo —en consecuencia, y aun sin regla

procesal que expresamente lo prevea— la desacomulación de las actuaciones.

Varias razones abonan esta conclusión:

a. En primer lugar, debemos recordar que toda persona tiene un derecho humano fundamental —de naturaleza constitucional y supranacional (8)— a obtener una tutela judicial efectiva, lo que importa la prerrogativa a que se le “haga justicia”; a que cuando pretenda algo de otra esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas (9) y en un plazo razonable. Este último recaudo debe considerarse comprendido además en el derecho al debido proceso, garantía que tiene reconocimiento convencional (art. 8.1, CADH), constitucional a nivel federal (art. 18, CN) y provincial (art. 15, Const. Bs. As.). Más aún, la ley fundamental bonaerense expresa-mente señala que “las causas deberán decidirse en tiempo razonable” (art. 15, *in fine* de la Cód. Proc. Civ. y Com. Bs. As.) (10).

Monterisi explica que dentro del elenco de garantías judiciales que reconoce el art. 8.1 de la CADH, se establece el derecho de toda persona a una razonable duración temporal del proceso (esto es, a un proceso sin dilaciones indebidas). No caben dudas —dice el autor— que el tiempo es un factor determinante a los fines de alcanzar justicia en un caso concreto puesto que una sentencia que llegue tarde —superando lo que se estima como un plazo razonable— puede frustrar o cuanto menos afectar negativamente la efectividad de la tutela judicial concedida. De ahí que este derecho se constituya en un aspecto primordial de la garantía del proceso justo exigible en toda clase de controversia (11).

En efecto, la noción de razonabilidad en el tiempo que duran los procesos resulta fundamental para la efectividad de la tutela jurisdiccional. Todo ciudadano no solo tiene el derecho a golpear las puertas de la jurisdicción para reclamar el juzgamiento de una cierta pretensión (acción), sino que además —y a los fines de que aquella tutela sea *efectiva*— tiene la prerrogativa de que la decisión sea otorgada en un plazo razonable. Y si acaso la sentencia le fuere favorable, aquella razonabilidad en la duración del trámite debe comprender a la etapa de cumplimiento (ejecución).

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto en reiteradas oportunidades —incluso en casos en los que fuera condenado el Estado Argentino (12)— que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar la determinación de los derechos de la persona en un tiempo razonable. La falta de razonabilidad en el plazo constituye, en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales (13). El tribunal regional ha destacado con insistencia las pautas a tener en cuenta a la hora de juzgar la razonabilidad de la duración de un

pleito, incluyendo la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de las autoridades judiciales, y la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso (14). A la vez ha afirmado que el período debe considerarse desde su inicio (demanda) hasta la etapa de ejecución y cumplimiento de la condena.

El instituto de la acumulación de procesos, no obstante su loable finalidad práctica, puede motivar una afectación directa al derecho fundamental del justiciable a obtener una respuesta jurisdiccional en un plazo razonable cuando es obligado a esperar *sine die* el desarrollo de los pleitos conexos demorados.

Es el juez del proceso acumulante —aquél donde el afectado peticiona su sentencia— quien debe procurar que la aplicación estricta e inflexible de las reglas procesales locales no derive en una prestación deficiente [o peor aún: en la denegación] del servicio de justicia, exponiendo al Estado Nacional, como bien apuntan los magistrados moronenses, a un eventual reproche regional (art. 2, 8 y 28 inc. 1 y 2 de la CADH). El derecho a una tutela judicial efectiva y a obtener una sentencia en un plazo razonable son derechos que se imponen en estos casos —por su jerarquía, peso y relevancia— por sobre el interés del legislador local de asegurar la economía procesal o de evitar el dictado de sentencias que eventualmente pueden ser contradictorias.

b. También es correcto afirmar que algunas pautas consagradas en la legislación nacional —seguida por varias provincias— son de suma utilidad para determinar la procedencia de la desacomulación.

La ley 22.434 incorporó al Código Procesal de Nación el inc. 4 del art. 188 que establece como recaudo de procedencia de la acumulación “que el estado de las causas permita su sustanciación conjunta, sin producir demora perjudicial e injustificada en el trámite de, o de los [procesos] que estuvieren más avanzados”. La reforma —explica Palacio (15), y coinciden en ello Colombo y Kiper (16)— receptó una reiterada jurisprudencia en cuya virtud la acumulación es inadmisibles cuando tiende, manifiestamente, a obtener la suspensión de un proceso que se encuentra en avanzado estado de sustanciación con respecto a otro promovido con posterioridad, ya que lo contrario conspira contra elementales razones de orden cuando no implica la aceptación de peticiones extemporáneas y maliciosas. Códigos procesales como los de Catamarca, Corrientes, Chubut, Entre Ríos, Formosa, La Pampa, Misiones, Río Negro, Santa Cruz, Santiago del Estero y Tierra del Fuego tienen normas similares.

Si bien esta regla nacional prevé un requisito para juzgar la procedencia de *una*

### { NOTAS }

(4) CS, Fallos 330:1895, 328:3831, 323:368, 322:3278, entre otros.

(5) CS, 27/2/1996, *in re* “Triunfo Cooperativa de Seguros c. Carrión, José I. M. y otro s/acción de recupero -sumario” (Fallos 319:151).

(6) Arts. 34, inc. 4, 163, inc. 6, y 194 primera parte del Cód. Proc. Civ. y Com.

(7) El art. 179 del Cód. Proc. Civ. y Com. Tucumán (ley 6176) establece que el curso del juicio que estuviere más adelantado en sustanciación se suspenderá hasta que los demás lleguen a ponerse en el mismo estado, solución que puede ser útil en casos de tramitación conjunta pero no en el supuesto de sustanciación separada. Los Códigos de Nación y de las restantes provincias sólo prevén la suspensión para la decisión de la cuestión de la acumulación propiamente dicha, sin prescribir idéntico efecto con relación con el proceso más adelantado.

(8) Art. 10 de la DUDH —ONU, París, 1948—, art. XVIII de la DADH —OEA, Bogotá, 1948—, art. 2.3 —aparts. a), b) y c)— del PIDCyP —ONU, 1966—, arts. 8 y 25 de la CADH —San José, Costa Rica, 1969—, arts. 14, 16, 18, 43 y 75, inc. 22 CN, 15 de la Const. Bs. As., entre otros.

(9) GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús, “El derecho a la tutela jurisdiccional”, Ed. Civitas, Madrid, 2001, 3ª edic., p. 33.

(10) En coautoría con el Dr. Ramiro Rosales Cuello desarrollamos estas ideas en dos trabajos: “Regulación legal de la tutela judicial efectiva y el debido proceso. ¿Es posible esa regulación dentro del Código Civil?” (LALEY, 16/9/2014, 1) y en “Las normas procesales en el nuevo Código Civil y Comercial” (Abeledo Perrot, SJA 2014/11/26-3, JA 2014-IV).

(11) MONTERISI, Ricardo D., “El plazo razonable en los procesos civiles bajo el foco de la Corte Interame-

ricana”, RCyS, 2012-XII, 249. El tema es también abordado en ROSALES CUELLO, Ramiro – MONTERISI, Ricardo D., “La sentencia arbitraria como vulneración al debido proceso: su tutela doméstica y en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos”, JA 2005-I-474.

(12) Sobre el tema, y con relación al caso particular del Estado Argentino y los pleitos civiles, véanse los casos “Furlan y familiares c. Argentina”, 31/8/2012, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, serie C, nro. 246 y “Mémoli c. Argentina”, 22/8/2013, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, serie C, nro. 265.

(13) Corte IDH, caso “Hilaire, Constantine y Benjamin y otros c. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas”, 21/6/2002, serie C, nro. 94, párr. 145, y caso “García y familiares c. Guatemala”, Fondo, reparaciones y costas, del 29/11/2012, serie C, nro. 258, párr. 152.

(14) Corte IDH, caso “Furlan y familiares c. Argentina”, 31/8/2012 -Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas-, serie C, nro. 246, párr. 152 y ss. Véase, además, caso “Suárez Rosero c. Ecuador. Fondo”, 12/11/1997, serie C, nro. 35, párr. 71, y caso “García y familiares c. Guatemala”, cit., párr. 152. En la jurisprudencia de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, véase C. 116.420 *in re* “Tuale, Ángela y otros c. H., R. y otros. Indemnización de daños y perjuicios”, 30/10/2013, voto del Dr. Hitters.

(15) PALACIO, Lino E., “Manual de Derecho Procesal Civil”, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2004, p. 120.

(16) COLOMBO, Carlos J. – KIPER, Claudio, J., “Código Procesal Civil y Comercial comentado”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2006, t. II, p. 406.

acumulación aún no dictada, nada impide utilizarla —como lo ha hecho correctamente el fallo en comentario— como pauta interpretativa para disponer la retroacción de una acumulación ya resuelta y que con el tiempo devino lesiva para el actor en el juicio más avanzado. La jurisprudencia capitalina que más abajo reseñaremos así lo ha entendido en diversos pronunciamientos.

c. Por otra parte, el conflicto del desfase en el impulso de los procesos acumulados guarda analogía con los problemas derivados del escaso desarrollo del proceso penal iniciado antes o durante el trámite del proceso civil, en virtud de la regla de la presentencialidad prevista en el hoy derogado art. 1101 del Cód. Civil —ley 340—.

El 20/11/1973, la Corte Suprema resolvió el caso “Ataka y Cía. Ltda. c. González, Ricardo y ot. s/ejecución” en el cual un juicio ejecutivo (que llevaba ya seis años de trámite) se encontraba suspendido a la espera de que fuera resuelta una causa penal conexa. El Máximo Tribunal federal consideró procedente la resolución del proceso ejecutivo argumentando que aquella circunstancia demostraba “la existencia de una dilación indefinida en el trámite y decisión de este juicio, que ocasiona agravio a la garantía constitucional del derecho de defensa, produciendo una efectiva privación de justicia” (17). Este criterio fue replicado en múltiples pronunciamientos posteriores (*in re* “Vela” —S.2499.89, Fallos 314:187, 26/3/1991—, “Zacarías” —Z.15. XXIII, Fallos 321:1124, 28/4/1998, cons. 8—, “Atanor” —A.342.XLII, Fallos 330:2975, 11/7/2007—, “Moliné O’Connor” —M.857. XLVII, Fallos 336:1547, 1/10/2013—, entre otros).

El actual art. 1775 del Cód. Civ. y Com. (Ley 26.994) ha incorporado esta solución y establece que si la acción penal precede a la acción civil, o es intentada durante su curso, el dictado de la sentencia definitiva debe suspenderse en el proceso civil hasta la conclusión del proceso penal a menos que “la dilación del procedimiento penal provoca, en los hechos, una frustración efectiva del derecho a ser indemnizado” (art. 1775 inc. b)).

En este punto, es acertada la decisión de la Cámara de Morón en el fallo que comentamos al tomar provecho del temperamento adoptado por la Corte argumentando que en el nuevo Código “ante dos situaciones indeseables (la eventual existencia de pronunciamientos contradictorios respecto de un mismo hecho y la dilación indebida en el proceso civil) [se] ha optado por preservar el derecho al juzgamiento en plazo razonable por sobre la eventualidad de que llegaren a recaer pronunciamientos contradictorios” (18).

#### IV. La desacumulación en la jurisprudencia

La jurisprudencia, tanto nacional como provincial, ha sido proclive a admitir los pedidos de desacumulación formulados por la parte actora de un juicio avanzado que se ve perjudicada por el escaso desarrollo del pleito conexo.

En el ámbito nacional, la Corte Suprema de la Nación tuvo oportunidad de analizar la cuestión en el fallo “Marcatelli, Natalia c. Móvil Sar SA y otros” (Fallos 326:4553,

11/11/2003), donde se resolvió la procedencia de un pedido de desacumulación (denegado en instancias ordinarias) y que fuera solicitada por la actora en un juicio de daños y perjuicios con fundamento en el riesgo de que se debilite su estado de salud (en el caso, el pleito conexo había sido iniciado por una de las codemandadas respecto de la cual —ante su quiebra— la acción fue desistida). Destacó el dictamen de la Procuración General, que la Corte hace suyo, que la acumulación terminó por ser un impedimento para el progreso de la causa principal, dado que llevaba más de tres años de demora por falta de impulso de su conexa. Esta circunstancia dejaba a la actora en situación “cercana a la denegatoria de justicia por imposibilidad de obtener un pronunciamiento judicial válido en un tiempo razonable”. En un contexto así, se dijo, no cabe invocar la preclusión para rechazar la desacumulación en tanto ello supone incurrir en un exceso ritual manifiesto.

Esta misma postura había sido sostenida años antes por la sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal en los autos “González, Ana, M. y ot. c. Armada Argentina y ot.” (del 20/6/1997). Se trataba de un mismo hecho dañoso (un accidente aéreo) que motivó dos reclamos indemnizatorios, uno de los cuales tuvo escaso impulso procesal y se encontraba paralizado desde hacía más de dos años. La Alzada evaluó la grosera disparidad de avance entre las causas agrupadas y entendió que la morosidad en la acumulada justificaba que las partes perjudicadas por la demora soliciten su desacumulación, ya que además de la dilación, no era posible precisar el tiempo que insumiría el trámite faltante. El tribunal consideró que la situación generada era análoga a la que se motiva por el pleito civil cuya sentencia queda a la espera de la resolución del proceso penal (el hoy derogado art. 1101 del Código vlezano; actual 1775 del Cód. Civ. y Com.) resultando aplicable el criterio de la Corte Federal en “Ataka” (Fallos 287:248); esto es, sentenciar el pleito civil cuando el juicio penal —por su ostensible demora— acarrea una privación de justicia.

Otros fallos similares abonan esta tesitura. Así por ejemplo, en la causa “Protección Mutua de Seg. del Transporte Público de Pasajeros c. Kruszelnicki, Albino J. y ot. s/ cobro de sumas de dinero” (16/4/2016), la sala H de la Cámara Nacional Civil resolvió —en concordancia con lo afirmado por la Corte en “Marcatelli”— que la demora excesiva que genera uno de los pleitos acumulados (forzando una suspensión indefinida en el más avanzado) supone una privación de justicia. Otorgarle el derecho a solicitar la desacumulación —afirmó el Tribunal, también citando el precedente “Ataka” de la Corte Federal— “es una forma de evitar quedar ligado indefinidamente a un obrar negligente o, incluso, mal intencionado que apunta a postergar la definición del juicio. El instituto de la desacumulación se presenta entonces como modo de paliar tal situación excepcional, haciendo prevalecer el derecho de defensa del afectado” (19).

Diversas salas de la Cámara Nacional en lo Civil han adoptado criterios idénticos. La sala B tiene dicho en los autos “Brandam, Analía M. y ot. c. Baumann, Fabián O. y ot.” (6/4/2011) que si “a lo largo del proceso o inicialmente, se toma manifiesto que la acu-

mulación surte efectos procesales antieconómicos, el juez puede separar los litigios y cada cual sigue, en proceso aparte, su curso particular, aun cuando la figura de la desacumulación no se encuentra expresamente regulada, ella es congruente con la potestad del juez de proceder de oficio a la acumulación de pretensiones, en supuestos de conexidad, y de suyo constituye su contrapartida. El análisis de una posible desacumulación se encuentra justificado cuando la desigualdad en los trámites es notoria —como en el caso, en donde uno se encuentra en condiciones de dictar sentencia mientras que en el otro aún no se ha realizado la audiencia preliminar—. Es que, la diligencia puesta de manifiesto por el litigante no es un elemento suficiente que justifique mantener acumulados los expedientes, dado que lo que se tiende a privilegiar con la desacumulación es que, sin incurrir en contradicciones a la hora de sentenciar, no se cause una demora injustificada en la parte que solicita una tutela determinada, máxime cuando no hay posibilidad de sentencias contradictorias porque los procesos están radicados ante el mismo juzgado” (20).

Por su parte, la sala M de la misma Cámara resolvió en el caso “Arispe, Eduardo M. c. Romero, Alejandro D.” (23/5/2013) revocar la decisión de un juez de primera instancia de suspender un proceso a la espera de que el conexo arribe a idénticas condiciones, argumentado que si las actuaciones acumuladas sufrieron un desfase en el tiempo y modo de resolución que hizo que un expediente se encuentre sustancialmente más avanzado que el otro, corresponde dejar sin efecto la acumulación. Agregaron los camaristas que “la prolongada demora representaría esperar a que aquel juicio se encuentre en condiciones de dictar sentencia, configura un perjuicio concreto al actor, en cuanto a la postergación injustificada del reconocimiento del derecho invocado en el escrito liminar” (21).

En la jurisprudencia provincial las soluciones también han sido favorables a la retroacción de la acumulación. En los autos “Leiva, Jorge c. Nueva Chevallier SA” (2/7/2009), la Cámara Civil y Comercial de Pergamino juzgó un caso en el que se había ordenado la acumulación de pleitos motivados por un mismo accidente de tránsito y que —tiempo después— evidenciaban una gran diferencia de avance. Denegado el pedido de la actora para que fuera dictada la sentencia definitiva, la Cámara revocó la decisión y dispuso la desacumulación. A tal fin, los magistrados argumentaron que dentro del bloque de constitucionalidad se incluye a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en su art. 8 prescribe que “toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable”. Señalaron que esa regla posee jerarquía superior al art. 188 del Cód. Proc. Civ. y Com. Bs. As., cuya aplicación motivó una prolongación indefinida del proceso en perjuicio de la parte. Ello supone —afirmó la Cámara— que el legislador privilegió el interés de la sociedad por el dictado de sentencias judiciales en tiempo razonable por encima de la posibilidad de que se dicten sentencias contradictorias (ello sin perjuicio de que, a todo evento, los efectos de la sentencia que recaen en un proceso civil no perjudican a quienes no fueron parte en él ni fueron citados como terceros) (22).

Es de destacar también la solución que —en un caso análogo— adoptó la Cámara de San Nicolás en los autos “Benvenuto Nicolás Eugenio c. Asociación de Clubes de Básquetbol y otro s/sumario” (2/9/2010), donde resolvió que corresponde levantar la suspensión del trámite de un proceso decretada oportunamente en los términos del art. 194 del Cód. Proc. Civ. y Com. Bs. As., o sea, a los fines acumulativos, cuando tal principio se halla desbordado por el lento desarrollo que se ha impuesto al otro proceso. Ello ha sido contemplado por el inc. 4 del art. 188 del Cód. Proc. Civ. y Com. Nac. sin carácter vinculante en la jurisdicción provincial, pero receptor idóneo de la jurisprudencia dominante y referida a que para la tramitación conjunta de las causas es recaudo necesario que no se produzca demora perjudicial e injustificada en el trámite de la más avanzada (23).

Conclusiones idénticas hemos encontrado en recientes precedentes provinciales de Neuquén y Chaco, donde se ha afirmado —con cita de jurisprudencia nacional— que la retroacción de la acumulación de autos es excepcional, y en general la principal causa que motiva dicho pedido es la demora excesiva e injustificada de uno de ellos en perjuicio del otro. En tal contexto, se dijo, corresponde disponer la desacumulación puesto que la postergación del dictado de la sentencia puede provocar una privación de justicia. (24)

#### V. Desacumulación, contradicción y prejuzgamiento

Un último aspecto a destacar se vincula la forma en que debe disponerse y llevarse a cabo la desacumulación de procesos. Dijimos que la acumulación conlleva un desplazamiento excepcional de la competencia de los juicios acumulados hacia un magistrado único que entiende en el expediente acumulado, de conformidad con el criterio de la prevención (art. 189 del Cód. Proc. Civ. y Com. Bs. As.). Ahora bien, dispuesta la separación de los autos e ingresado en etapa de sentencia el expediente más avanzado: ¿qué juez deberá resolver los restantes juicios conexos desacumulados?

El tema no ha sido abordado en detalle por la doctrina judicial y autorial. Así y todo, la pregunta parece tener dos respuestas posibles:

(a) La primera opción es mantener la competencia del mismo juez en los procesos atrasados, aun luego de dictar sentencia en la causa desacumulada. Es decir, el magistrado dictará una primer sentencia y luego, cuando los restantes pleitos arriben a dicha etapa, dictará las restantes.

Esta solución es la que se desprende tangencialmente del ya citado fallo “Marcatelli” de la Corte Suprema de la Nación (25). El Tribunal advirtió que “la desacumulación peticionada no (...) perjudicaría [a las partes], ni implicaría que el *a quo* incurriera en pronunciamientos contradictorios, en especial pues en definitiva se trata del mismo magistrado”. La aclaración formulada por la Corte parece dejar entrever que no hay riesgo de sentencias contradictorias (o incompatibles) cuando es el mismo ma-

CONTINÚA EN PÁGINA 8

#### { NOTAS }

(17) CS, *in re* “Ataka y Cía. Ltda. c. González, Ricardo y ot. s/Ejecución”, 20/11/1973, Fallos 287:248.

(18) Fallo comentado, consid. III.

(19) CNCiv., sala H, “Protección Mutua de Seguros del Transporte Público de Pasajeros c. Kruszelnicki, Albino José y ot. s/cobro de sumas de dinero”, expte. 13090/2011, 16/4/2016, www.pjn.gov.ar.

(20) CNCiv., sala B, “Brandam, Analía M. y ot. c. Baumann, Fabián O. y ot. s/daños y perjuicios”, 6/4/2011, SAJJ.

(21) CNCiv., sala M, “Arispe, Eduardo M. c. Romero, Alejandro D. s/daños y perjuicios”, expte. 28689/07, 23/5/2013, www.pjn.gov.ar.

(22) CCiv. y Com. Pergamino, “Leiva, Jorge A. y

otros c. Nueva Chevallier SA y ot. s/daños y perjuicios”, RESI-89/09, 2/7/2009.

(23) CCiv. y Com. San Nicolás, “Benvenuto, Nicolás E. c. Asociación de Clubes de Básquetbol y otro s/sumario”, expte. 9827, RSI-330-10, 2/9/2010.

(24) CCiv. Com. Lab. y Min. Neuquén, I Circunscriptión judicial, sala III, “Sandoval, Irene N. y ot.

c. Vázquez, Héctor J. y ot. s/daños y perjuicios”, 6/9/2016. En igual sentido, JCiv. y Com. N° 1 Resistencia, “Navarro, Ramona M. c. Castro, Mateo N. y Provincia Seguros SA y ot. s/incidente”, expte. 13.092/14, 29/3/2016.

(25) Fallos 326:4553, 11/11/2003.

## VIENE DE PÁGINA 7

gistrado el que resuelve en forma separada y sucesiva pretensiones conexas que idealmente —y de haber continuado la acumulación— hubieran sido juzgadas en forma unificada y conjunta.

Esta afirmación, sin embargo, puede merecer algunas observaciones. En primer lugar, la acumulación de procesos presupone la invocabilidad recíproca de las pruebas reunidas en cada uno de los expedientes (26), situación que no se vería afectada por la sentencia que se dictase individualmente en el más avanzado. De ello se sigue que el magistrado resolverá el primer pleito (es decir, el más adelantado) teniendo en consideración la prueba allí colectada con más la que parcialmente se hubiere producido a ese momento en los juicios atrasados (si es que hubieren ingresado en la etapa probatoria). En cambio, cuando resuelva estos últimos, tendrá a su disposición toda la prueba: la evaluada en la primera sentencia y la que se hubiere producido en los expedientes que motivaron el atraso.

No es impensable un escenario en el que el juez resuelve el juicio más adelantado con base en la evidencia allí producida y luego, juzgando la prueba colectada en el conexo, arribe a una conclusión diferente e incompatible con la primigenia (extremo particularmente posible si se trata de cuestiones de hecho). Ello no supone ninguna forma de error de juicio por parte del magistrado

(por cierto, diferente prueba permite arribar a diferentes hipótesis fácticas), pero sí evidencia que el resultado que la acumulación pretende evitar es un riesgo que se reedita si se dicta sentencia en el juicio más desarrollado. Contrariamente a lo afirmado por la Corte en “Marcatelli”, la existencia de un único juez no elimina esa posibilidad (27).

Adviértase además que las partes en los pleitos atrasados arribarán a la etapa decisoria con un magistrado que ya se ha expedido sobre uno o varios de los aspectos que vinculaban a las causas (de hecho o de derecho), lo que no escapa a posibles alegaciones de prejuzgamiento (art. 17 inc. 7 del Cód. Proc. Civ. y Com. Bs. As.).

(b) Una segunda posibilidad, que entendemos adecuada, es la que ha adoptado la sala II de la Cámara de Morón en el fallo que comentamos: ordenar la desacumulación y disponer que los restantes procesos (aquellos que motivaron el atraso) sean resueltos por un nuevo juez.

Los escenarios conflictivos no desaparecen en su totalidad pero disminuyen sensiblemente. Por un lado, se evita cualquier alegación de prejuzgamiento como causal sobrevenida de recusación (art. 17.7 y 18 *in fine* del Cód. Proc. Civ. y Com. Bs. As.). Por otra parte, si bien no se elimina la posibilidad de resoluciones incompatibles entre sí, ellas habrán sido dictadas —en definitiva— por jueces distintos que han estudiado de manera independiente los planteos formulados por las partes y la evidencia produci-

da. Esta hipótesis es ciertamente preferible a la anterior.

## VI. A modo de conclusión

Podemos resumir lo dicho en este trabajo de la siguiente manera: existen sobradas razones —de orden constitucional y convencional— que justifican desacumular los procesos conexos cuando su dispar nivel de avance termina por afectar el derecho a una tutela judicial efectiva de la parte cuyo reclamo ya está en condiciones de ser sentenciado.

El derecho a un proceso justo y de duración razonable se impone por sobre la economía de recursos y el deseo del legislador de que exista coherencia jurisdiccional en la resolución de pleitos conexos. En un contexto como el descripto, la desacumulación es procedente aun cuando no esté contemplada expresamente en el Código ni exista norma análoga a la contenida en el inciso cuarto del art. 188 del Cód. Proc. Civ. y Com. Nac. Hemos hecho referencia a precedentes de la Corte Suprema y de diversos tribunales del país (tanto en materia de presentencialidad penal, como en casos específicos de acumulación de pleitos civiles o comerciales) en los que se ha dispuesto la retroacción de la acumulación frente a la posible vulneración de derechos fundamentales de las partes.

También hemos explicado que la desacumulación de procesos no escapa a resultados disvaliosos. En algunos casos, al juzgar en forma sucesiva pleitos que idealmente habrían motivado un estudio único y con-

junto puede reeditarse el temido riesgo de sentencias contradictorias o incompatibles (extremo que puede verificarse, en particular, cuando la conexidad radica en cuestiones de hecho). Esta dificultad es aún mayor cuando la vinculación entre los procesos es tal que genera una dependencia recíproca en su resultado (v.gr. nulidad de matrimonio acumulado a un divorcio (28); cumplimiento de contrato acumulado a una acción por resolución (29), etc.), contexto en cual es necesario pensar si la desacumulación es acaso una solución *posible* en términos jurídicos, o *conveniente* en términos prácticos.

Si bien hemos intentado brindar al lector un panorama jurisprudencial sobre la cuestión, es de destacar la solidez argumental que se evidencia en la sentencia de la sala II de la Cámara de Apelación Civil y Comercial de Morón. Los magistrados han expuesto con claridad cómo este tipo de conflictos revela una tensión entre derechos individuales fundamentales (a un proceso justo dirimido en plazo razonable) y los resultados institucionales deseados por el legislador bonaerense (economía de recursos e identidad de solución a conflictos conexos). La ponderación de los principios y valores en pugna ha sido prudente y acertada. En definitiva, consideramos que la decisión volcada en el fallo en comentario ha sido correcta y sumamente justa. Se trata de un valioso precedente en una materia espinosa y de gran relevancia práctica. ●

Cita online: AR/DOC/3743/2016

## NOTAS

(26) SCBA., Ac. 37.976 del 7/6/1988, AS 1988-II-350; en igual sentido, CCiv. y Com. San Isidro, sala I, “Arce de Ullón Ramírez, Francisca y otro v. Ramírez, Alberto”, 21/5/1992; y en idéntico sentido, FALCÓN, Enrique M., “Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial”,

Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2006, t. II, p. 392, con cita del Sup. Trib. Chubut, 6/3/1979; JA, 1979-VI, sint.

(27) Tampoco habría razón para asignarle a la primera sentencia un efecto de cosa juzgada que sea vinculante para el juez al dictar la segunda resolución, so-

bre todo cuando los procesos tienen estructuras subjetivas diferentes (*res inter alios iudicata*).

(28) C1ª Civ. Com. La Plata, sala II, causa 96.795, reg. int. 491/60, cit. por Augusto M. MORELLO – Gualberto L. SOSA; Roberto O. BERIZONCE, “Códigos

Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación”, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2015, 4ª edic., t. III, p. 759.

(29) Íd., con cita de C1ª La Plata, sala II, causa 182.071, reg. Int. 221/81

## EDICTOS

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 29, Secretaría Única, Capital Federal, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de SILVA JULIANA ROSA y CLEMENTE DÍAZ a los efectos de que comparezcan a hacer valer sus derechos. El presente deberá publicarse por tres días en La Ley.

**Buenos Aires, 16 de diciembre de 2016**  
Claudia Alicia Redondo, sec.  
**LA LEY: I. 30/12/16 V. 03/01/17**

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 8, Secretaría Nº 16, sito en Libertad 731, 7º piso de Capital Federal, hace saber que ALEX HUAMANI CORDOVA nacido en Lima, Perú, el 13 de noviembre de 1981, con DNI: 94.062.346 ha peticionado la concesión de la ciudadanía argentina, a fin de que los interesados hagan saber a este Juzgado las circunstancias que pudiesen obstar a dicho pedido. El presente deberá ser publicado por dos veces en un lapso de quince días en el diario “LA LEY”.

**Buenos Aires, 30 de noviembre de 2016**  
Silvina A. Bracamonte, sec.  
**LA LEY: I. 29/12/16 V. 29/12/16**

El Juzgado Nacional de Comercio Nº 13 a cargo del Dr. Fernando J. Perillo, secretaria Nº 25, sito en Marcelo T. de Alvear 1840, piso 4º C.A.B.A., comunica que en los autos “EMPRESA ALMIRANTE GUILLERMO BROWN S.R.L. s/CONCURSO PREVENTIVO” (Expte. Nº 14587/2015),

con fecha 24 de noviembre de 2016 se ha resuelto homologar el acuerdo preventivo de EMPRESA ALMIRANTE GUILLERMO BROWN S.R.L.; declarar concluido el presente concurso preventivo y finalizada la intervención del síndico. Para ser publicado en el Diario LA LEY por un día.

**Buenos Aires, 6 de diciembre de 2016**  
Sebastián Julio Marturano, sec.  
**LA LEY: I. 27/12/16 V. 27/12/16**

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 8, Secretaría Nº 15, sito en Libertad 731, 7º piso de Capital Federal, hace saber que a KARAPET GHAZARYAN, nacido en Erevan – Armenia, el día 07 de enero de 1991, con PASAPORTE Nº BA0354201, ha peticionado la concesión de la ciudadanía argentina, a fin de que los interesados hagan saber a este Juzgado las circunstancias que pudiesen obstar a dicho pedido. El presente deberá ser publicado por dos veces en un lapso de quince días en LA LEY.

**Buenos Aires, 8 de noviembre de 2016**  
José Luis Cassinero, sec.  
**LA LEY: I. 27/12/16 V. 27/12/16**

El Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Civil Nº 16, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de PELLEGRINO, MIGUEL MANUEL a fin que comparezcan a hacer valer sus derechos. Publíquese por tres días.

**Buenos Aires, 27 de marzo de 2016**  
Adrián E. Marturet, sec.  
**LA LEY: I. 26/12/16 V. 28/12/16**

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 8, Secretaría Nº 16, sito en Libertad 731, 7º piso de Capital Federal, hace saber que VANESSA RECAGNO FLORES nacida en Montevideo, Uruguay, el 3 de abril de 1975, con DNI: 94.475.403 ha peticionado la concesión de la ciudadanía argentina, a fin de que los interesados hagan saber a este Juzgado las circunstancias que pudiesen obstar a dicho pedido. El presente deberá ser publicado por dos veces en un lapso de quince días en el diario “LA LEY”.

**Buenos Aires, 30 de noviembre de 2016**  
Silvina A. Bracamonte, sec.  
**LA LEY: I. 26/12/16 V. 26/12/16**

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 8, Secretaría Nº 16, sito en Libertad 731, 7º piso de Capital Federal, hace saber que CORDOVA CHURATA, ALDO LUCIO, nacido en La Paz, Murillo, Bolivia, el 6 de julio de 1957, con DNI: 93.082.113, ha peticionado la concesión de la ciudadanía argentina, a fin de que los interesados hagan saber a este Juzgado las circunstancias que pudiesen obstar a dicho pedido. El presente deberá ser publicado por dos veces en un lapso de quince días en el diario “LA LEY”.

**Buenos Aires, 17 de octubre de 2016**  
Silvina A. Bracamonte, sec.  
**LA LEY: I. 26/12/16 V. 26/12/16**

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 8,

Secretaría Nº 16, sito en Libertad 731, 7º piso de Capital Federal, hace saber que AURA CRISTINA OSPINO JIMÉNEZ, nacida en Santa Marta, Magdalena, Colombia, el 27 de diciembre de 1996, con DNI: 93.929.139, ha peticionado la concesión de la ciudadanía argentina, a fin de que los interesados hagan saber a este Juzgado las circunstancias que pudiesen obstar a dicho pedido. El presente deberá ser publicado por dos veces en un lapso de quince días en el diario “LA LEY”.

**Buenos Aires, 22 de noviembre de 2016**  
Silvina A. Bracamonte, sec.  
**LA LEY: I. 26/12/16 V. 26/12/16**

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 8, Secretaría Nº 16, sito en Libertad 731, 7º piso de Capital Federal, hace saber que AURA CRISTINA OSPINO JIMÉNEZ, nacida en Santa Marta, Magdalena, Colombia, el 27 de diciembre de 1996, con DNI: 93.929.139, ha peticionado la concesión de la ciudadanía argentina, a fin de que los interesados hagan saber a este Juzgado las circunstancias que pudiesen obstar a dicho pedido. El presente deberá ser publicado por dos veces en un lapso de quince días en el diario “LA LEY”.

**Buenos Aires, 22 de noviembre de 2016**  
Silvina A. Bracamonte, sec.  
**LA LEY: I. 21/12/16 V. 21/12/16**

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 8, Secretaría Nº 16, sito en Libertad 731, 7º piso de Capital Federal, hace saber que VANESSA RECAGNO FLORES nacida en Montevideo, Uruguay, el 3 de abril de 1975, con DNI: 94.475.403 ha peticionado la concesión de la ciudadanía argentina, a fin de que los interesados hagan saber a este Juzgado las circunstancias que pudiesen obstar a dicho pedido. El presente deberá ser publicado por dos veces en un lapso de quince días en el diario “LA LEY”.

**Buenos Aires, 30 de noviembre de 2016**  
Silvina A. Bracamonte, sec.  
**LA LEY: I. 20/12/16 V. 20/12/16**

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 8, Secretaría Nº 16, sito en Libertad 731, 7º piso de Capital Federal, hace saber que CORDOVA CHURATA, ALDO LUCIO, nacido en La Paz, Murillo, Bolivia, el 6 de julio de 1957, con DNI: 93.082.113, ha peticionado la concesión de la ciudadanía argentina, a fin de que los interesados hagan saber a este Juzgado las circunstancias que pudiesen obstar a dicho pedido. El presente deberá ser publicado por dos veces en un lapso de quince días en el diario “LA LEY”.

**Buenos Aires, 17 de octubre de 2016**  
Silvina A. Bracamonte, sec.  
**LA LEY: I. 20/12/16 V. 20/12/16**

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 89, Secretaría Única, cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de CELIA CARMEN GOYA, a efectos de hacer valer sus derechos. Publíquese por el término de tres días en LA LEY.

**Buenos Aires, 2 de diciembre de 2016**  
Juan Pablo Iribarne, sec.  
**LA LEY: I. 19/12/16 V. 21/12/16**

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 74 a cargo del Dr. Juan Alberto Casas y Secretaría Única a cargo de la Dra. Graciela Susana Rosetti, sito en Avda. de los Inmigrantes 1950, PB, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los autos caratulados: “JORDAN LOPEZ RONALD C/ ACQUARONE MARIA TERESITA S/DAÑOS Y PERJUICIOS – EXPTE Nº 63.649/2007, cita y emplaza a los demandados GLADYS YOLANDA HALSEA, FERNANDO ARIEL ORI, MARIA LAURA ORI Y HERNAN ESTEBAN ORI para que dentro del plazo de quince días comparezca integrar la litis a tenor de lo normado en el art. 89 del Código Procesal, bajo apercibimiento de designarse al Defensor Oficial para que lo represente en juicio. La parte actora goza de gratuidad por tener concedido el beneficio de litigar sin gastos. Publíquese por dos días en LA LEY.

**Buenos Aires, 8 de noviembre de 2016**  
Ramiro Fernández Barredo, sec. ad hoc  
**LA LEY: I. 13/12/16 V. 14/12/16**